

Índice

Boletines oficiales

Estado

09/04/2026



COOPERATIVAS. ECONOMÍA SOCIAL. Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social.

[pág. 6]

Canarias

07/04/2026



RÉGIMEN ESPECIAL DEL PEQUEÑO EMPRESARIO O PROFESIONAL. DECRETO ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

[pág. 7]

Navarra

07/04/2026



MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN IRPF – IP. ORDEN FORAL 24/2026, de 13 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2025, y se dictan las normas para su presentación e ingreso.

[pág. 8]

Navarra

10/04/2026



ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA. DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2026, de 1 de abril, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

AYUDAS TEMPORALES. ORDEN FORAL 32/2026, de 1 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de las ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios, así como para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos, previstas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

[pág. 8]

APLAZAMIENTO EXCEPCIONAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS. ORDEN FORAL 34/2026, de 7 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se adoptan medidas de aplazamiento excepcional de deudas tributarias en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas por la crisis en Oriente Medio.

[pág. 9]

Castilla LaMancha

08/04/2026



ITPyAJD. Orden 42/2026, de 27 de marzo, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se aprueba el modelo 600 CT de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para determinadas operaciones societarias y se establece el procedimiento para su presentación y pago. [NID 2026/2480]

ISD. Orden 43/2026, de 27 de marzo, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se establece la obligatoriedad de presentación en el Registro Electrónico Tributario de los modelos de autoliquidación 650, 651 y 655 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. [NID 2026/2481]

[pág. 9]

Comunitat Valenciana

08/04/2026



IRPF. RESOLUCIÓN 364/XI, del Pleno de Les Corts Valencianes, adoptada en la reunión del día 26 de marzo de 2026, de convalidación del Decreto-ley 1/2026, de 27 de febrero, del Consell, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en materia de deducciones autonómicas por gastos sanitarios y para la práctica de actividades deportivas y saludables (RE número 67.065)

[\[pág.11\]](#)

Bizkaia

08/04/2026

**DIVERSOS MODELOS**

ORDEN FORAL 162/2026, de 25 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores.

ORDEN FORAL 163/2026, de 25 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 170 «Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil».

ORDEN FORAL 161/2026, de 25 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 196 de «Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras».

[\[pág. 13\]](#)

ORDEN FORAL 164/2026, de 26 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Impuesto Complementario. Autoliquidación» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Bizkaia

10/04/2026

**AYUDAS TEMPORALES**

ORDEN FORAL 187/2026, de 31 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

[\[pág. 14\]](#)

ORDEN FORAL 188/2026, de 31 de marzo, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los y las productoras agrarias.



Actualidad de la web AEAT

EFFECTOS REAL DECRETO-LEY 16/2025

IRPF. EFECTOS. MÓDULOS. La AEAT publica “Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero”

[\[pág. 15\]](#)

RENUNCIA SII Y BAJA REDEME

AMPLIACIÓN NOTA. Ampliación Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, en relación con la renuncia al SII y la baja en REDEME

[\[pág. 16\]](#)

CAMPAÑA

IRPF 2025. Inicio Campaña Renta y Patrimonio 2025

[\[pág. 17\]](#)



Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA en el mes de marzo

[\[pág. 18\]](#)

PREGUNTAS INFORMA

IS. Novedades publicadas en el INFORMA en el mes de marzo

[\[pág. 19\]](#)



Consulta de la DGT

CLIENTES INTERNACIONALES

VERI*FACTU. El sistema VERI*FACTU se aplica aunque todos los clientes estén situados en la UE y fuera de la UE

La DGT nos recuerda que la obligación depende del uso del sistema informático y no del destino del cliente.

[\[pág. 20\]](#)

PÉRDIDAS CAUSAHABIENTE

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT nos recuerda que las pérdidas patrimoniales pendientes del causahabiente no se transmiten al heredero en el IRPF.

La DGT confirma que los saldos negativos por quiebra empresarial solo pueden compensarse en la declaración final del causante, sin posibilidad de aprovechamiento por los herederos

[\[pág. 22\]](#)

PARTIDOS DE FÚTBOL

IVA. TIPO DE IVA APLICABLE. La DGT distingue el tipo de IVA aplicable a las entradas de fútbol según el carácter de la competición.

El tipo reducido del 10% se aplica a la Primera RFEF por su carácter aficionado, mientras que la Copa del Rey tributa al 21% por la participación habitual de equipos profesionales.

[\[pág. 24\]](#)

HERENCIA YACENTE

ISD. DISPOSICIONES DE NUMERARIO. Las disposiciones provisionales de dinero en herencias yacentes no generan excesos de adjudicación ni donaciones si se ajustan al título sucesorio.

[\[pág. 26\]](#)

La DGT confirma que los movimientos de numerario entre coherederos antes de la partición tienen carácter provisional y carecen de efectos tributarios autónomos.

INMUEBLE EN RUINA

IVA. SUJECCIÓN A IVA. La venta del último inmueble en ruina por una comunidad de bienes sigue tributando en IVA mientras no culmine la liquidación de su patrimonio empresarial.

[\[pág. 28\]](#)

La DGT concluye que la baja censal no basta para perder la condición de sujeto pasivo: la transmisión estará sujeta a IVA y será no exenta si el comprador va a demoler o rehabilitar para una nueva promoción; en otro caso, será una segunda entrega exenta, con posible renuncia e inversión del sujeto pasivo.

REHABILITACIÓN PARALIZADA

IVA. EDIFICACIONES INACABADAS. La DGT analiza la transmisión de un inmueble en rehabilitación paralizada durante años con cancelación hipotecaria: analiza la sujeción a IVA e inversión del sujeto pasivo.

[\[pág. 30\]](#)

Determinación de la sujeción, exención y aplicación de la inversión del sujeto pasivo en función de la continuidad de la rehabilitación y del momento de cancelación de la deuda hipotecaria.



Resolución del TEAC

CUANTÍA Y COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

IRPF. RESIDENCIA FISCAL. El TEAC prioriza el criterio cualitativo sobre el cuantitativo para determinar el centro de intereses económicos en casos de residencia fiscal internacional. *Las actividades económicas reales y generadoras de renta prevalecen frente a activos pasivos, como obras de arte, aunque su valor sea muy superior.*

[\[pág. 32\]](#)

SEGUNDO ACUERDO DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

LGT. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El TEAC refuerza el principio non bis in idem: no cabe una nueva derivación de responsabilidad (art. 43.1.a LGT) tras la anulación de otra previa (art. 42.1.a LGT) por los mismos hechos.

[\[pág. 34\]](#)

No es posible "reconfigurar" una derivación de responsabilidad fallida (art. 42.1.a LGT) en otra distinta (art. 43.1.a LGT) cuando ambas comparten naturaleza sancionadora y se basan en los mismos hechos.

PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL INTERESADO

LGT. NOTIFICACIÓN EDICTAL. El TEAC anula la inadmisión por extemporaneidad porque la AEAT acudió indebidamente a la notificación edictal sin intentar antes la notificación en el domicilio y con el representante expresamente designados por la contribuyente.

[\[pág. 36\]](#)

La Administración debe respetar el domicilio y representante designados por el contribuyente, siendo inválida la notificación edictal cuando no se han agotado previamente los medios ordinarios de notificación.



Sentencia

CURSOS NATACIÓN, TENIS Y PADEL A NIÑOS

IVA. TIPO IMPOSITIVO. El Supremo niega el IVA reducido del 10% a cursos deportivos para menores cuando no formen parte de una verdadera prestación de asistencia social y protección de la infancia o la juventud.

La Sala declara que solo pueden beneficiarse del tipo reducido del 10% las prestaciones de servicios a la infancia o la juventud que se encuadren realmente en el concepto de asistencia social y persigan una finalidad de protección de la infancia y de la juventud. Añade expresamente que no basta con que los destinatarios sean niños o jóvenes menores de 25 años.

[\[pág. 39\]](#)

PENSIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA IP

IRPF. IMPUTACIÓN TEMPORAL. El Tribunal Supremo fija que las pensiones por incapacidad reconocidas judicialmente deben imputarse en IRPF al año de firmeza de la sentencia, no a los ejercicios a los que se retrotraen los efectos.

Cuando una pensión de incapacidad depende de un reconocimiento judicial, su imputación en IRPF no sigue la retroactividad de los efectos económicos, sino el momento en que el derecho se hace exigible: la firmeza de la sentencia.

[\[pág. 41\]](#)

DIES AD QUEM

LGT. INTERESES DE DEMORA. ACTAS DE DISCONFORMIDAD. El Tribunal Supremo fija que los intereses de demora en actas de disconformidad se devengan hasta la liquidación, no hasta el plazo de alegaciones

Los intereses de demora en actas de disconformidad no se detienen con las alegaciones, sino que continúan hasta la liquidación, garantizando coherencia con la LGT, igualdad de trato y la naturaleza resarcitoria del interés de demora.

[\[pág. 43\]](#)

EXPEDIENTE

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. ANTECEDENTES. El Supremo anula una derivación de responsabilidad porque la Administración no incorporó al expediente todos los antecedentes de la comprobación que el responsable necesitaba para defenderse.

La falta de integración completa del expediente administrativo vulnera el derecho de defensa y determina la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria.

[\[pág. 45\]](#)

Monográfico

IRPF 2025. Principales novedades en el Modelo D-100. Declaración del IRPF ejercicio 2025

[\[pág. 48\]](#)

Boletines oficiales

Estado

09/04/2026



COOPERATIVAS. ECONOMÍA SOCIAL. [Ley 1/2026](#), de 8 de abril, integral de impulso de la economía social.

Núm. 87

Novedades en materia de cooperativas (Ley 27/1999)

Digitalización y modernización societaria

- Introducción de la **web corporativa obligatoria** (para cooperativas de >500 socios) con efectos jurídicos.
- Regulación de **comunicaciones electrónicas** y participación telemática.
- Posibilidad de celebración de **Asambleas Generales telemáticas o mixtas**.
- Adaptación del régimen de convocatoria, asistencia, voto y actas a entornos digitales.

Refuerzo de derechos de las personas socias

- Reconocimiento expreso del uso de medios digitales en derechos de información y participación.
- Inclusión de medidas de **accesibilidad para personas con discapacidad**.
- Regulación más sistemática del derecho de información (nuevo art. 16 bis).

Igualdad y gobernanza

- Creación de la **Comisión de Igualdad**.
- Obligación de promover la **presencia equilibrada de mujeres y hombres** en órganos sociales.
- Refuerzo de los planes de igualdad.

Régimen interno y funcionamiento

- Cambios en composición y funcionamiento del Consejo Rector (incluyendo reuniones telemáticas).
- Flexibilización del régimen económico (aportaciones y fondos).
- Ampliación de causas de **descalificación (lucha contra falsas cooperativas)**.

Régimen sancionador

- Ampliación de plazos de prescripción de infracciones.

Novedades fiscales (Ley 20/1990)

- Se introduce la **cooperativas de vivienda** como cooperativa especialmente protegida y se aplicará el régimen fiscal especial
- Requisitos: Se considerarán **especialmente protegidas las Cooperativas de Viviendas** que cumplan los siguientes requisitos:
 1. Que asocien a personas físicas con la finalidad de proveerles, a precio de coste, vivienda para residencia habitual en régimen de uso derivado de la relación societaria entre la cooperativa y las personas socias.
 2. Que en ningún caso puedan transmitir a sus personas socias la propiedad ni derecho real alguno sobre las fincas o partes de estas.
 3. Que las aportaciones al capital y otras aportaciones retornables por parte de las personas socias no excedan el veinte por ciento de los gastos de promoción de la vivienda.
 4. Que recojan expresamente en sus estatutos las menciones previstas en las letras a) a d) de la disposición adicional primera de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Podrán también asociar a personas jurídicas sin ánimo de lucro cuando estas entidades tengan por objeto proveer de vivienda a sus beneficiarios, sin que en ningún caso puedan ostentar más de un cinco por ciento de votos sociales de la cooperativa. Estas cooperativas podrán incorporar socios colaboradores, si así figuran reguladas en la ley de cooperativas autonómica aplicable sin perder, por ello, la especial protección.

Canarias

07/04/2026



RÉGIMEN ESPECIAL DEL PEQUEÑO EMPRESARIO O PROFESIONAL.

DECRETO ley 3/2026, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio.

Resumen:

1. Objeto de la norma

El Decreto-ley tiene por objeto la **adopción de medidas urgentes para mitigar los efectos económicos derivados de la crisis en Oriente Medio**, reforzando el “escudo socioeconómico” en Canarias mediante actuaciones tributarias, ayudas públicas y medidas sectoriales específicas.

2. Principales novedades tributarias

2.1. Régimen especial del pequeño empresario o profesional (IGIC) (art. 1)

- Se incluye una **disposición adicional séptima**, en la que se establece que, **desde el día 1 de julio de 2026**, los sujetos pasivos personas físicas establecidos en el territorio de aplicación del IGIC, que se encuentren excluidos, hayan renunciado o no hayan revocado la renuncia al régimen especial del pequeño empresario o profesional, **y cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año 2025, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 50.000 euros**, podrán optar por su inclusión en el régimen especial del pequeño empresario o profesional. **Esta opción deberá ejercerse durante el mes de julio de 2026** a través de la presentación de la correspondiente declaración censal de modificación, que surtirá efectos desde el día 1 de julio, mientras que la presentación extemporánea de dicha declaración censal no surtirá efecto alguno.
- Se establece un régimen de deducción del IVA soportado durante el primer semestre (que se realizará conforme al régimen de deducción vigente en dicho semestre) y las cuotas soportadas el segundo semestre del 2026 que no podrá ser objeto de deducción.
- Se establece un régimen de regularización del IVA soportado en los bienes de inversión
- Con efectos desde el 1 de enero de 2027 se incrementa el límite de la franquicia fiscal, pasando del límite actual de 30.000 euros **hasta los 50.000 euros en el régimen especial del pequeño empresario o profesional en el IGIC**

2.2. Tipo cero en IGIC para productos energéticos (medida temporal)

- Aplicación del **tipo 0%** a: (art. 2)
 - Petróleo y derivados
 - Gas
 - Biomasa (pellets, briquetas)
 - Leña
- Vigencia: **hasta 30 de junio de 2026**, condicionada a evolución del IPC.

2.3. Ajustes estructurales en tributación energética

- Reconfiguración del IGIC: (art. 2)
 - Tipo específico del 1% para determinados productos energéticos.
 - Ajustes en tipos reducidos (electricidad, gas, vapor).
 - Con efectos **desde el 1 de julio de 2026**

2.4. Tipo cero en nuevos alimentos básicos

- Se incorporan al tipo 0% del IGIC: (art. 3)
 - Sal

- Mantequilla
- Café (incluido descafeinado)
- Desde el 8 de abril de 2026

2.5. Devolución del impuesto sobre combustibles (sector profesional) (art. 4)

- Incremento de la devolución a agricultores y transportistas (hasta prácticamente el **99,99%** según la exposición de motivos).
- Aplicación temporal hasta **30 de junio de 2026**.

3. Entrada en vigor

- **Regla general:** entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOC (8 de abril de 2026).
- **Excepciones relevantes:**
 - Medidas con efectos retroactivos o diferidos:
 - 1 de julio de 2026 (régimen pequeño empresario y medidas energéticas estructurales).
 - 1 de enero de 2027 (modificación definitiva del umbral del régimen especial).

Navarra
07/04/2026

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN IRPF – IP. [ORDEN FORAL 24/2026, de 13 de marzo](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2025, y se dictan las normas para su presentación e ingreso.

Artículo 5. Plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio.

Las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondientes al periodo impositivo 2025, deberán presentarse en el periodo comprendido entre los días 9 de abril y 25 de junio de 2026, ambos inclusive.

Una vez finalizado el plazo mencionado en el párrafo anterior, la presentación de autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas solo podrá realizarse mediante las modalidades previstas en las letras b) y c) del artículo 6.

(...)

Navarra
10/04/2026

Boletín Oficial
DE NAVARRA

ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA. [DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2026, de 1 de abril](#), de Armonización Tributaria, por el que se modifica el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica.

- Respecto al ámbito del IVA, de forma extraordinaria y temporal **hasta el 30 de junio de 2026, se reduce del 21 al 10 por ciento el tipo del IVA aplicable a los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 kW**, lo que supone, en realidad, su aplicación a la práctica totalidad de los hogares consumidores finales, y a los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social, para paliar situaciones de pobreza energética de los consumidores más vulnerables. Asimismo, **se reduce al 10 por ciento y**

Semana del 6 de abril de 2026

con la misma vigencia, el tipo impositivo del IVA aplicable al gas natural, briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña.

- Durante la misma vigencia se rebaja del 21 al 10 por ciento el tipo del IVA aplicable a los carburantes y combustibles, lo que supondrá un importante ahorro para las familias al reducir el coste de sus desplazamientos.
- Al margen de las medidas anteriores, se modifica el artículo 69.2.6.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido para remitir al límite de exclusión del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (en adelante, REAGP), por importe de adquisiciones e importaciones de bienes y servicios, previsto en la normativa estatal. En territorio común este límite está regulado en el artículo 124.Dos.6.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificado de forma transitoria por la disposición transitoria decimotercera de la misma ley. Esta modificación persigue, por tanto, que el ámbito subjetivo del régimen especial en Navarra quede definido en los mismos términos que en la normativa estatal.
- El mismo objetivo persigue la modificación de artículo 32.2.a) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, que introduce la remisión a la normativa estatal en cuanto al límite de operaciones que determina la exclusión del REAGP. Este límite está previsto en territorio común en el artículo 43.2.a) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.
- Asimismo, se mejora la redacción de este apartado 2.a) y del apartado 3 del artículo 32 para aclarar que, a los efectos del cálculo del límite excluyente del régimen especial, se tendrán en cuenta todas las actividades agrícolas o ganaderas a las que hubiese resultado aplicable el régimen simplificado del IVA y el REAGP, tomándose como cuantía del volumen de ingresos aquellos que deban anotarse en los libros registro a que se refieren los artículos 29.1.c) y 36.1. de la ley foral del impuesto.

AYUDAS TEMPORALES. [ORDEN FORAL 32/2026, de 1 de abril](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de las ayudas extraordinarias y temporales para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios, así como para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del impuesto sobre hidrocarburos, previstas en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

La presente orden foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos desde el 22 de marzo de 2026.

Castilla LaMancha

07/04/2026

 DIARIO OFICIAL
de Castilla-La Mancha

ITPyAJD. [Orden 42/2026, de 27 de marzo, de](#) la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se aprueba el modelo 600 CT de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para determinadas operaciones societarias y se establece el procedimiento para su presentación y pago. [NID 2026/2480]

Se aprueba el modelo 600 CT de autoliquidación, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuyo diseño lógico figura como Anexo I de la presente orden, el cual servirá para la presentación telemática de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para las operaciones societarias realizadas mediante el Documento Único Electrónico (DUE) por los conceptos que se relacionan en el Anexo II.

Código Concepto Autoliquidado	Denominación concepto	Descripción
SO04	Constitución de SL Laboral.	Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero en el caso de constitución telemática de sociedades de responsabilidad limitada laboral.
SO06	Constitución de Sociedades.	Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, para el caso de constitución de las restantes sociedades de responsabilidad limitada distintas de la sociedad de responsabilidad limitada laboral.
SO07	Constitución de Cooperativas.	Real Decreto 44/2015 en el caso de constitución telemática de sociedades cooperativas.
SO08	Constitución de Sociedades Civiles.	Real Decreto 44/2015 para el caso de constitución telemática de sociedades civiles.
SO09	Constitución de Comunidades de Bienes.	Real Decreto 44/2015 en el caso de constitución telemática de comunidades de bienes.
SO90	Ampliación Capital Sociedad Responsabilidad Limitada.	Ley 18/2022 de 28/09/2022 en el caso de ampliación de capital telemática de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad limitada laboral, sociedad cooperativa, sociedad civil y comunidad de bienes.

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

ISD. [Orden 43/2026, de 27 de marzo](#), de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se establece la obligatoriedad de presentación en el Registro Electrónico Tributario de los modelos de autoliquidación 650, 651 y 655 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. [NID 2026/2481]

La presente orden tiene por objeto establecer la obligación de la presentación telemática de las utoliquidaciones siguientes para los sujetos a que se refiere el artículo siguiente:

- a) Modelo 650: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, adquisiciones “mortis causa”
- b) Modelo 651: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Adquisiciones “inter vivos”.
- c) Modelo 655: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Consolidación de dominio.

La presente orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Comunitat Valenciana

08/04/2026



[RESOLUCIÓN 364/XI, del Pleno de Les Corts Valencianes](#), adoptada en la reunión del día 26 de marzo de 2026, de convalidación del Decreto-ley 1/2026, de 27 de febrero, del Consell, de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en materia de deducciones autonómicas por gastos sanitarios y para la práctica de actividades deportivas y saludables (RE número 67.065)

[Decreto-ley 1/2026, de 27 de febrero, del Consell](#), de modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre

Artículo 2. Ampliación de las personas beneficiarias de la deducción por determinados gastos sanitarios

Con efectos para los devengos producidos a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, se modifica la deducción contenida en la letra ac del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«ac) Por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en gastos de la siguiente naturaleza:

1. Para el tratamiento y cuidado de las personas afectadas por enfermedades crónicas de alta complejidad y las denominadas «raras», hasta 100 euros. En el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental, la deducción será de hasta 150 euros.

2. Destinados al tratamiento y cuidado de personas diagnosticadas de daño cerebral adquirido o de la enfermedad de alzhéimer, hasta 100 euros. En el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental, la deducción será de hasta 150 euros.

3. Derivados de la adquisición de productos, servicios y tratamientos vinculados a la salud bucodental de carácter no estético, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 euros.

4. Relacionados con la atención a personas afectadas por cualquier patología relacionada con la salud mental, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 euros.

5. Destinados a la adquisición de lentes graduadas, lentes graduadas con montura no premontadas, lentes de contacto y soluciones de mantenimiento, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 100 euros.

Los anteriores conceptos serán compatibles entre sí.

El límite de deducción se establecerá por contribuyente y los desembolsos podrán ir destinados al tratamiento del contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes. Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por el hecho de desembolsar los gastos relacionados con los tratamientos o cuidados recibidos por otras personas, la base de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No se integrarán en la base de la deducción las primas satisfechas por seguros médicos ni el importe de las prestaciones médicas que sean reintegrables por la seguridad social o las entidades que la sustituyan.

Tampoco se incluirán en la base de la deducción las cantidades satisfechas a asociaciones sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública que disfruten de la deducción por donativos y otras aportaciones reguladas en el apartado 3 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio.

Serán **requisitos** para la aplicación de la deducción:

a) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 60.000 euros en tributación individual y a 78.000 euros en caso de tributación conjunta. Los límites de deducción se aplicarán a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 euros, en tributación individual, o inferior a 72.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 euros, en tributación individual, o entre 72.000 y 78.000 euros, en tributación conjunta, el importe de los límites de deducción será el siguiente:

– En tributación individual, el resultado de multiplicar los límites de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 6.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 54.000)$.

Semana del 6 de abril de 2026

– En tributación conjunta, el resultado de multiplicar los límites de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 6.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 72.000)$.

b) Que los servicios recibidos como consecuencia de tratamientos médicos sean prestados por establecimientos, centros, servicios o profesionales sanitarios inscritos en el Registro General de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios o en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

c) Que se puedan acreditar las adquisiciones de bienes o servicios mediante la correspondiente factura, la cual deberá indicar el concepto deducido y el justificante de pago por alguno de los medios previstos en la disposición adicional decimosexta de la presente ley. A los efectos de su revisión por la administración tributaria, deberán acompañarse los antecedentes anteriores de un informe emitido por un facultativo competente que permita inequívocamente su correcta clasificación en alguna de las categorías de gasto previstas para esta deducción.»

Artículo 3. Ampliación de las personas beneficiarias de la deducción por gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables

Con efectos para los devengos producidos a partir del 1 de enero de 2025, inclusive, se modifica la deducción contenida en la letra ad del apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«ad) Por las **cantidades satisfechas en el periodo impositivo en gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables**: el 30 % con el límite de 150 euros de importe de la deducción.

Si el declarante es mayor de sesenta y cinco años o tiene una discapacidad igual o superior al 33 %, el porcentaje de deducción será del 50 % y el importe máximo de la deducción será de 150 euros.

Si el declarante es mayor de setenta y cinco años o tiene una discapacidad igual o superior al 65 %, el porcentaje de deducción será del 100 % y el importe máximo de la deducción será de 150 euros.

El límite de deducción se establecerá por contribuyente y los desembolsos podrán ir destinados a actividades desarrolladas por el contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes.

Cuando dos contribuyentes declarantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción por corresponder a gastos relacionados con otras personas, la base de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Serán **requisitos** para la aplicación de la deducción:

a) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a 60.000 euros en tributación individual y a 78.000 euros en caso de tributación conjunta. El límite de deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 euros, en tributación individual, o inferior a 72.000 euros, en tributación conjunta.

Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 euros, en tributación individual, o entre 72.000 y 78.000 euros, en tributación conjunta, el importe del límite de deducción será el siguiente:

– En tributación individual, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 6.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 54.000)$.

– En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: $100 \times (1 - \text{el coeficiente resultante de dividir por } 6.000 \text{ la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y } 72.000)$.

b) Darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en concepto de:

– **Cuotas de pertenencia o adhesión satisfechas a gimnasios, clubes deportivos, federaciones deportivas, grupos de recreación deportiva, secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, agrupaciones de recreación deportiva, asociaciones de federaciones y sociedades anónimas deportivas.**

– **Adquisición del equipamiento obligatorio para la práctica del deporte federado.**

– **Servicios personales de entrenamiento prestados por técnicos y entrenadores deportivos.**

– **Servicios personales prestados por traumatólogos, dietistas-nutricionistas, fisioterapeutas, podólogos o técnicos superiores en Dietética.**

c) Que se puedan acreditar las adquisiciones de bienes o servicios mediante la correspondiente factura, y el justificante de pago por alguno de los medios previstos en la disposición adicional decimosexta de la presente ley.»

Bizkaia

08/04/2026



DIVERSOS MODELOS. [ORDEN FORAL 162/2026, de 25 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores.

La nueva configuración de la forma en que los y las contribuyentes determinan la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa del rendimiento neto de sus actividades económicas conlleva cambios en la declaración censal, de manera que las opciones, revocaciones y exclusiones a la aplicación de dicha modalidad simplificada dejan de tener que realizarse en los modelos 036 y 037

[ORDEN FORAL 163/2026, de 25 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 170 «Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil».

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y tendrá efectos desde 1 de enero de 2026. No obstante, **las declaraciones relativas a los meses de enero, febrero y marzo de 2026, se presentarán durante el mes de mayo de 2026.**

[ORDEN FORAL 161/2026, de 25 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 196 de «Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras».

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y tendrá efectos desde 1 de enero de 2026. **No obstante, las declaraciones relativas a los meses de enero, febrero y marzo de 2026, se presentarán durante el mes de mayo de 2026.**

[ORDEN FORAL 164/2026, de 26 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 240 «Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario», el modelo 241 «Declaración informativa del Impuesto Complementario», y el modelo 242 «Impuesto Complementario. Autoliquidación» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Disposición Transitoria Primera.—Plazo de presentación de los modelos 240 y 241 correspondiente al periodo impositivo de transición

(...) 2. En todo caso, cualquier modelo 241, «Declaración informativa del Impuesto Complementario», que se refiera a periodos impositivos que finalicen antes del 31 de marzo de 2025 deberá presentarse dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026, cualquiera que sea el período impositivo de transición. En el caso previsto en el párrafo anterior, el modelo 240, «Comunicación de la entidad constitutiva declarante

Semana del 6 de abril de 2026

de la declaración informativa del Impuesto Complementario», deberá presentarse dentro de los dos meses previos al 30 de junio de 2026.

Disposición Transitoria Segunda.—Plazo de presentación del modelo 242 correspondiente al periodo impositivo de transición

(...) En todo caso, ningún modelo 242, «Impuesto Complementario. Autoliquidación», cualquiera que sea el período impositivo a que se refiera, podrá presentarse antes del 30 de junio de 2026, computándose el plazo de 25 días a que se refiere el apartado anterior a partir de dicha fecha.

Bizkaia

10/04/2026

BOB **AYUDAS TEMPORALES.** [ORDEN FORAL 187/2026, de 31 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional.

Artículo 2.—Gestión y pago de la ayuda

(...)

Para la gestión y pago de la ayuda se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 52 bis de la Ley de Impuestos Especiales y su normativa de desarrollo. A estos efectos el procedimiento de gestión de la ayuda se tramitará de forma simultánea y conjunta con el procedimiento tramitado para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional previsto en la Orden Foral 297/2007, de 26 de enero, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de las cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, por consumo de gasóleo profesional.

A la finalización de cada mes natural la Administración calculará el importe de la ayuda y, acordará, en su caso, el pago de la misma.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de inscripción en el Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad.

[ORDEN FORAL 188/2026, de 31 de marzo](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de la ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los y las productoras agrarias.

Artículo 2.—Gestión y pago de la ayuda

(...)Se considerará solicitada la ayuda con la presentación de la solicitud de devolución del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y la ganadería conforme a lo establecido en la Orden Foral 1096/2010, de 30 de abril, por la que se establece el procedimiento para la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos soportado en la agricultura y la ganadería por la adquisición de gasóleo.

Actualidad web AEAT

IRPF. EFECTOS. MÓDULOS. Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero.

Fecha: 01/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

De conformidad con los criterios establecidos por la Dirección General de Tributos, los efectos en el ámbito tributario producidos por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, y el Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial, ambos no convalidados, son los siguientes:

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Respecto al ejercicio 2025:

En la fecha de devengo del IRPF para 2025, las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, estaban en vigor y desplegando sus plenos efectos jurídicos, por lo que resultan de aplicación en 2025 las siguientes medidas:

1. **Imputación de rentas inmobiliarias** ([disposición adicional quincuagésima quinta de la LIRPF](#), modificada por el artículo 14. Dos del Real Decreto-ley 16/2025).
2. Prórroga de las **deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas** reguladas en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional quincuagésima de la LIRPF ([disposición adicional quincuagésima de la LIRPF](#), modificada por el artículo 14. Uno del Real Decreto-ley 16/2025). La deducción del apartado 3 se aplicaba en 2025 con la redacción anterior.
3. Plazo de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ([artículo 15](#) del Real Decreto-Ley 16/2025). **Son válidas las renunciaciones y revocaciones presentadas** durante la vigencia del Real Decreto-ley 16/2025 y del Real Decreto-ley 2/2026, es decir **desde el 1 de diciembre de 2025 hasta el 27 de enero de 2026, y desde el 5 de febrero hasta el 16 de febrero**.
4. Exención por daños personales en incendios forestales ([artículo 16 del Real Decreto-Ley 16/2025](#)).
5. Exención de las ayudas aprobadas por la Comunitat Valenciana ([artículo 20 del Real Decreto-Ley 16/2025](#)) en:
 - o El Decreto 172/2024, de 26 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes dirigidas a facilitar el mantenimiento del empleo y la reactivación económica de las empresas que hayan sufrido daños por el temporal de viento y lluvias iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana.
 - o El Decreto 176/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas urgentes dirigidas a las personas trabajadoras autónomas de las zonas de la Comunitat Valenciana afectadas por la DANA.

Respecto al ejercicio 2026 se mantienen los límites para la aplicación del **método de estimación objetiva vigentes en los ejercicios 2016 a 2024** (disposición transitoria trigésima segunda de la LIRPF, modificada por el [artículo 14](#). Cuatro del Real Decreto-Ley 16/2025).

Impuesto sobre el Valor Añadido

Respecto al ejercicio 2026 se mantienen los límites para la aplicación de los regímenes simplificado y especial de agricultura, ganadería y pesca, vigentes en los ejercicios 2016 a 2024 (Disposición transitoria decimotercera de la LIVA modificada por el [artículo 12](#) del Real Decreto-ley 16/2025).

Actualidad de la web AEAT

RENUNCIA SII Y BAJA REDEME

AMPLIACIÓN NOTA. Ampliación Nota sobre los efectos, en el ámbito tributario, del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, y del Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, en relación con la renuncia al SII y la baja en REDEME

Fecha: 09/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

El plazo extraordinario para renunciar a la opción por la llevanza electrónica de los libros registro a través de la Sede electrónica de la AEAT (SII) y para la baja voluntaria en el registro de devolución mensual (REDEME) **se amplió hasta el 16 de febrero de 2026.**

Las renunciaciones realizadas durante este plazo **son plenamente válidas.**

En este sentido se ha informado en la página web de la AEAT, en los siguientes enlaces:

- Nota informativa:

[Medidas en materia de tributación](#)

- En relación con el plazo de baja en el REDEME:

[Permanencia en el registro \(REDEME\), baja y exclusión](#)

- Preguntas frecuentes relativas al SII:

[Preguntas frecuentes. Cuestiones generales](#)

- En el asistente virtual del SII, se ofrece la siguiente contestación cuando se pregunta por el plazo de renuncia al SII (habiendo optado previamente):

Respuesta

El Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, amplía el plazo extraordinario para:

- Renunciar a la opción por la aplicación del SII para el ejercicio 2026 **hasta el 16 de febrero de 2026.**
- Solicitar la baja voluntaria en el REDEME para el ejercicio 2026 **hasta el 16 de febrero de 2026.**

Normativa:

[Disposición transitoria cuarta del Reglamento de IVA](#)

Actualidad de la web AEAT

CAMPAÑA

IRPF 2025. Inicio Campaña Renta y Patrimonio 2025

Fecha: 08/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

A partir **del 8 de abril**, están disponibles todos los servicios de ayuda para **revisar tu borrador, modificarlo y, en su caso, presentar tu declaración de la Renta 2025** por Internet a través de Renta WEB, Renta DIRECTA o por la APP.

El plazo de presentación **finalizará el 30 de junio** para declaraciones tanto a ingresar como a devolver, si bien el plazo en las declaraciones a ingresar con domiciliación bancaria **concluirá el 25 de junio**. La atención telefónica para la confección y presentación de declaraciones (plan 'Le Llamamos') comenzará el 6 de mayo, con solicitud de cita a partir del 29 de abril, y la atención presencial en oficinas se iniciará el 1 de junio, con solicitud de cita a partir del 29 de mayo.

Para esta campaña se amplía el colectivo de beneficiarios potenciales de 'Renta DIRECTA' para la presentación electrónica de declaraciones sencillas, en las que el contribuyente no necesite realizar cambios con respecto al borrador de Renta WEB que le ofrece la Agencia. Si bien, al igual que sucede con la 'APP', pueden hacer las modificaciones que consideren oportunas en el servicio tradicional 'Renta WEB' y presentar ya por esta vía, o bien guardar la sesión de trabajo para presentar después por 'Renta DIRECTA'. Para las declaraciones a ingresar, además, este año se incorpora en 'Renta DIRECTA' el pago con 'Bizum' y tarjeta que ya estaba disponible para 'Renta WEB'.

A su vez, los contribuyentes podrán contar, este año, **con nuevas adaptaciones en 'Renta WEB' que facilitan la asistencia al contribuyente, mejoran su usabilidad y evitan determinados errores**. También se incluyen mejoras de diseño y visualización en la 'APP' de la Agencia para seguir facilitando la utilización de esta herramienta de asistencia que permite también la presentación de la declaración. Para las declaraciones a ingresar, como novedad se incorpora en la 'APP' el **pago con 'Bizum' y tarjeta**.

De igual forma, los contribuyentes contarán este año con una **ampliación de materias en el 'asistente virtual'** de Renta, que resuelve las dudas planteadas con lenguaje natural por los contribuyentes. Si las respuestas del asistente virtual no contienen toda la información requerida, el contribuyente puede acceder al Informador de Renta, con toda la información estructurada por bloques de contenido, o conectarse por chat con especialistas de la Administración Digital Integral (ADI).

En el espacio de Campaña de Renta 2025 de la web, se ha actualizado el contenido informativo incluyendo las novedades más destacadas para esta campaña.

La declaración de **Patrimonio 2025** también se presentará por Internet a partir del 8 de abril. En aquellos casos en los que para el cálculo de la bonificación autonómica del Impuesto sobre el Patrimonio sea necesario consignar en la declaración de este impuesto la cuota del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se ha habilitado una **versión del programa de ayuda del modelo 718 del ejercicio 2025 denominada "Modelo 718 ejercicio 2025 Open Simulador"** que funciona como un simulador y no permite la presentación de la declaración.

[La presentación instantánea de declaraciones con 'Renta Directa' estará disponible ya este año para nueve millones de contribuyentes](#)

Novedades publicadas en el INFORMA

PREGUNTAS INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA en el mes de marzo

Fecha: 09/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA](#)

148848 - DEDUCCIÓN DOBLE IMP. INT. BASE LIQUIDABLE GRAVADA EN EL EXTRANJERO

A efectos de aplicar la deducción por doble imposición internacional, **la parte de base liquidable gravada en el extranjero** prevista en el artículo 80.1.b) de la Ley del IRPF debe entenderse como la parte de la base determinada **conforme a la normativa interna del IRPF** que ha sido objeto de gravamen en el extranjero. Resolución TEAC 8643/2023, de 20 octubre 2025.

148849 - RENTAS OBTENIDAS EN CEUTA Y MELILLA TRABAJANDO EN REMOTO

Las rentas obtenidas por un trabajador residente fiscal en Melilla se consideran rentas obtenidas en Melilla si la prestación del trabajo se realiza en el territorio de la ciudad autónoma, **incluso cuando la relación laboral esté vinculada a una empresa**

149292 - DEDUCCIÓN POR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOCONSUMO RENOVABLE

Con efectos desde el **1 de enero de 2026**, se introduce en el IRPF esta deducción del 10% o 20%, con el límite anual de base de deducción de 5.000 euros, destinada a incentivar la instalación de sistemas de autoconsumo de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

149293 - POR LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE AUTOCONSUMO RENOVABLE. REQUISITOS

Con efectos desde el **1 de enero de 2026**, se introduce en el IRPF esta deducción del 10% o 20%, con el límite anual de base de deducción de 5.000 euros, destinada a incentivar la instalación de sistemas de autoconsumo de energía eléctrica procedente de fuentes renovables. Requisitos exigibles.

149294 - PRESTACIÓN DESEMPLEO PAGO ÚNICO. JUBILACIÓN ACTIVA

El hecho de compatibilizar la pensión de jubilación contributiva con un trabajo por cuenta ajena o propia (jubilación activa) **no implica la pérdida de la exención de la prestación por desempleo** en su modalidad de pago único, siempre que el pensionista mantenga su condición de trabajador autónomo.

149298 - GASTO DEDUCIBLE: MÁSTER

Solo si se acredita la correlación entre el gasto y la actividad económica desarrollada. Se trata de una cuestión de hecho y la carga de la prueba recae sobre el contribuyente, mientras que la valoración final corresponde a los órganos de comprobación de la Administración Tributaria.

Novedades publicadas en el INFORMA

PREGUNTAS INFORMA

IS. Novedades publicadas en el INFORMA en el mes de marzo

Fecha: 09/04/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA](#)

148520 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN EN INSTALACIONES DESTINADAS AUTOCONSUMO ENERGIA ELECTRICA PERIODOS IMPOSITIVOS 2025 Y 2026

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2025 que no hubieran concluido el 22 de marzo de 2026 se prorroga**, cuando la entrada en funcionamiento se produzca en 2025 y 2026, el beneficio fiscal de **libertad de amortización** en inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica.

148521 - LIBERTAD AMORTIZACIÓN EN INVERSIONES EN DETERMINADOS VEHÍCULOS EECTRICOS NUEVOS E INFRAESTRUCTURAS DE RECARGA PERIODO IMPOSITIVO 2026

Se puede aplicar, en períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2025 y que no hubiesen concluido a fecha 22 de marzo de 2026** el beneficio fiscal de **libertad de amortización** en inversiones efectuadas en **vehículos eléctricos nuevos**, así como las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.

149295 - DETERIORO DE CRÉDITOS DERIVADAS DE POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES. SOCIEDADES ESTATALES DE IMPORTACIÓN

Las importadoras estatales cubanas no se consideran entidades de derecho público a efectos de la deducibilidad de las pérdidas por deterioro.

149296 - GASTOS DEDUCIBLES. GASTO TRASPASO OBLIGACIÓN INDEMNIZAR A TRABAJADORES

El gasto derivado del **traspaso de obligaciones de indemnización**, que una entidad ha tenido que afrontar, podría tener la consideración de fiscalmente deducible, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de **inscripción contable**.

149297 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS. CONSECUENCIAS ASOCIADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RIC

La disposición de la RIC con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión dará lugar a que el contribuyente proceda a la integración en la base imponible del IS de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción en la base imponible. Por otro lado, **mantener la reserva en balance no separada de otras reservas o mantener la reserva en balance sin que esté debidamente identificada constituye el elemento objetivo de la infracción tributaria** pero no conlleva la pérdida del beneficio fiscal.

Consulta de la DGT

CLIENTES INTERNACIONALES

VERI*FACTU. El sistema VERI*FACTU se aplica aunque todos los clientes estén situados en la UE y fuera de la UE

La DGT nos recuerda que la obligación depende del uso del sistema informático y no del destino del cliente.

Fecha: 20/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V0100-26 de 20/01/2026](#)

SÍNTESIS: La obligación depende del uso de software, no del tipo de cliente. El sistema Veri*Factu resulta aplicable a las facturas emitidas a clientes intracomunitarios y de terceros países **cuando el empresario o profesional utiliza un sistema informático de facturación**. La DGT aclara que el criterio determinante **no es la localización del cliente, sino el uso de software**, quedando fuera únicamente los supuestos de facturación manual.

HECHOS

- El consultante, persona física que desarrolla una actividad económica en España, realiza prestaciones de servicios **a clientes no residentes** (tanto intracomunitarios como de fuera de la Unión Europea) y emite las correspondientes facturas.
- Plantea si dichas facturas, pese a declararse ya en modelos como 303, 390 y 349, deben cumplir con el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (sistema Veri*Factu).

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta expresamente si el sistema Veri*Factu (Real Decreto 1007/2023) resulta aplicable a las facturas emitidas a clientes situados fuera de España, tanto dentro de la UE como en terceros países.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **Sí, el sistema Veri*Factu resulta aplicable con independencia de que el cliente sea nacional, intracomunitario o de un tercer país.**
- **La clave no es la localización del cliente, sino el uso de sistemas informáticos de facturación.**

Argumentos jurídicos principales

- **Diferenciación de obligaciones formales:**

La DGT distingue entre:

- La obligación de facturación.
- La obligación relativa a los sistemas informáticos de facturación (Veri*Factu).

Ambas son distintas, aunque relacionadas.

- **Ámbito objetivo del Reglamento (RD 1007/2023):**

El reglamento se aplica a los sistemas informáticos que soportan los procesos de facturación de actividades económicas, sin distinguir el tipo de operación ni el destinatario.

- **Ámbito subjetivo:**

Se aplica a:

- Empresarios y profesionales (IRPF).
- Sociedades (IS).

- **Elemento determinante: uso de software de facturación:**

- Si se usa un sistema informático → **sí aplica Veri*Factu**.
- Si la facturación es manual (ej. facturas manuscritas) → **no aplica**.

- **Neutralidad territorial:**

El reglamento no limita su aplicación por el lugar del cliente, ya que regula **cómo se factura (medios técnicos), no a quién se factura**.

- **Opciones de cumplimiento:**
El contribuyente puede:
 - Usar software propio conforme al reglamento, o
 - Utilizar la aplicación de la AEAT.
- **Doctrina reiterada:**
Se confirma el criterio de consultas anteriores ([V0058-25](#) y [V0073-25](#)).

Artículos

[Artículo 29.2.j\)](#) LGT Establece la obligación de que los sistemas informáticos garanticen: Integridad; Trazabilidad; Inalterabilidad. Es la base legal que habilita el desarrollo del sistema Veri*Factu.

Real Decreto 1007/2023 (Reglamento Veri*Factu)

[Artículo 1](#) (Objeto y ámbito). Define que el reglamento se aplica a sistemas informáticos de facturación de actividades económicas. No distingue entre clientes nacionales o extranjeros.

[Artículo 3](#) (Ámbito subjetivo). Incluye a empresarios y profesionales (IRPF). El consultante queda incluido como autónomo.

[Artículo 4](#) (Ámbito objetivo). Aplica a los sistemas informáticos utilizados para facturación. Refuerza que lo relevante es el medio de facturación.

[Artículo 5](#) (Excepciones). Permite excepciones autorizadas por la AEAT. Solo en casos muy específicos (no generalizable al supuesto planteado).

[Artículo 7](#) (Opciones de sistemas). Permite elegir entre software propio o el de la AEAT. Define cómo cumplir la obligación si resulta exigible.

Doctrina y resoluciones relacionadas

Consultas vinculantes: [V0058-25](#) y [V0073-25](#)

Ambas confirman que:

- El criterio clave es el uso de sistemas informáticos.
- No depende del tipo de cliente ni del lugar de la operación.

Consulta de la DGT

PÉRDIDAS CAUSAHABIENTE

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT nos recuerda que las pérdidas patrimoniales pendientes del causahabiente no se transmiten al heredero en el IRPF.

La DGT confirma que los saldos negativos por quiebra empresarial solo pueden compensarse en la declaración final del causante, sin posibilidad de aprovechamiento por los herederos

Fecha: 23/12/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V2610-25 de 23/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT establece que las **pérdidas patrimoniales pendientes de compensar** generadas por un contribuyente fallecido **no se transmiten a sus herederos**.

Estas pérdidas únicamente pueden aplicarse, en su caso, **en la declaración final del IRPF del causante**, al tratarse de un derecho de carácter personalísimo conforme al principio de individualización de rentas del artículo 11 de la LIRPF.

En consecuencia, los herederos no pueden integrar ni compensar dichas pérdidas en sus propias declaraciones, al no formar parte del caudal hereditario.

HECHOS

- El consultante indica que su padre falleció en septiembre de 2024, dejando pendientes de compensar **pérdidas patrimoniales** derivadas de la quiebra de una empresa.
- Estas pérdidas podían haberse compensado en ejercicios futuros (2025 y 2026), pero el fallecimiento interrumpe dicha posibilidad.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Se plantea si el heredero puede **heredar el derecho a compensar dichas pérdidas patrimoniales pendientes** en su propia declaración del IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos responde de forma clara:

- **No existe derecho a transmitir las pérdidas patrimoniales pendientes al heredero.**

Argumentos jurídicos:

a) Naturaleza de las pérdidas patrimoniales

- Las pérdidas patrimoniales forman parte de la base imponible general al no derivar de transmisiones.

b) Reglas de compensación

- Las pérdidas pueden compensarse:
 - En el propio ejercicio.
 - En los **cuatro ejercicios siguientes**, respetando límites.

Pero esta posibilidad **es personal del contribuyente** que generó la pérdida.

c) Efecto del fallecimiento

- El fallecimiento determina el cierre del período impositivo.
- Los herederos deben presentar la declaración final del fallecido (ejercicio 2024).

En dicha declaración final sí pueden compensarse las pérdidas pendientes.

d) Principio de individualización de rentas (clave del caso)

- Las pérdidas patrimoniales corresponden exclusivamente al titular que las generó.

- No son un derecho transmisible “mortis causa”.

Conclusión jurídica de la DGT:

- Las pérdidas **no forman parte de la herencia**.
- El heredero **no puede utilizarlas en su IRPF**.

Artículos

[Artículo 11](#) LIRPF. Establece el principio de **individualización de rentas**, determinando que las ganancias y pérdidas corresponden al titular que las genera. Es la base jurídica principal para negar la transmisión al heredero.

[Artículo 46](#) LIRPF. Define qué rentas integran la **base del ahorro**. Permite concluir que estas pérdidas, al no derivar de transmisiones, van a la base general.

[Artículo 48](#) LIRPF. Regula la **integración y compensación de pérdidas patrimoniales**. Determina:

- Límites de compensación
- Plazo de 4 años

Pero siempre dentro del ámbito del mismo contribuyente.

[Artículos 96 y 97](#) LIRPF. Regulan la **obligación de declarar** y la situación en caso de fallecimiento. Obligan a los herederos a presentar la declaración final del causante.

Consulta de la DGT

PARTIDOS DE FÚTBOL

IVA. TIPO DE IVA APLICABLE. La DGT distingue el tipo de IVA aplicable a las entradas de fútbol según el carácter de la competición.

El tipo reducido del 10% se aplica a la Primera RFEF por su carácter aficionado, mientras que la Copa del Rey tributa al 21% por la participación habitual de equipos profesionales.

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1751-25 de 24/09/2025](#)

SÍNTESIS: El IVA de las entradas de fútbol depende del carácter real de la competición
SUBTÍTULO: La Primera RFEF tributa al 10% y la Copa del Rey al 21% por la participación de equipos profesionales.

La DGT aclara que el tipo de IVA aplicable a las entradas de fútbol depende de si el espectáculo tiene carácter aficionado.

Así, los partidos de **Primera RFEF** tributan al **10%**, al tratarse de una competición no profesional sin participación habitual de equipos profesionales. En cambio, los encuentros de la **Copa del Rey** tributan al **21%**, ya que, pese a su carácter formalmente no profesional, participan de forma regular clubes de Primera y Segunda División, lo que impide calificar el espectáculo como aficionado.

El criterio fijado por la DGT es que no solo importa la naturaleza jurídica de la competición, sino también la participación efectiva de equipos profesionales.

HECHOS

El consultante es un club de fútbol que:

- Participa en la **Primera División RFEF** (tercera categoría del fútbol español).
- También compite en la **Copa de S.M. el Rey**.
- Comercializa entradas para ambos tipos de partidos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se solicita determinar:

- El **tipo impositivo de IVA** aplicable a las entradas de:
 - Partidos de **Primera RFEF**.
 - Partidos de la **Copa del Rey**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Conclusión de la DGT

- **Primera RFEF** → 10% IVA
- **Copa del Rey** → 21% IVA (en general)

Razonamiento jurídico

a) Regla general y excepción

- El IVA se aplica **con carácter general al 21%** (art. 90 LIVA).
- Se aplica el **tipo reducido del 10%** a:
 - **Espectáculos deportivos de carácter aficionado** (art. 91.Uno.2.8º LIVA).

b) Clave interpretativa: carácter “aficionado” vs “profesional”

La DGT establece que:

- El tipo reducido depende de que el espectáculo sea **aficionado**.
- Para ello, se debe atender a la **normativa deportiva**, en particular:
 - La **Ley 39/2022 del Deporte**.
 - La calificación de competiciones (profesionales o no) por el **Consejo Superior de Deportes**.

c) Caso de la Primera RFEF

- Está calificada como **competición no profesional**.
- No participan equipos profesionales de forma habitual.

Conclusión:

Tiene carácter de **espectáculo deportivo aficionado** → IVA 10%.

d) Caso de la Copa del Rey

- Formalmente es **competición no profesional**.
- Sin embargo:
 - Participan **equipos de Primera y Segunda División** (profesionales).
 - Esta participación es **habitual y no eventual**.

Conclusión:

NO puede considerarse espectáculo aficionado → IVA 21%.

e) Doctrina de la DGT

Un espectáculo solo es “aficionado” si:

- Se celebra en una competición no profesional y
- **No participan de forma no eventual equipos o deportistas profesionales.**

Artículos

Ley 37/1992 del IVA

[Artículo 90.Uno](#). Establece el **tipo general del 21%**: punto de partida para todas las operaciones.

[Artículo 91.Uno.2.8º](#). Tipo reducido del **10% para espectáculos deportivos aficionados**: base jurídica para aplicar el 10% a la Primera RFEF.

Ley 39/2022, del Deporte

[Artículo 78](#). Clasifica las competiciones en **profesionales o aficionadas**: criterio general interpretativo.

[Artículo 83](#). Define las **competiciones profesionales**: permite identificar cuándo una competición tiene carácter profesional.

[Artículo 84](#). Define las **competiciones aficionadas**: base para considerar la Primera RFEF como aficionada.

Normativa federativa (RFEF)

Reglamento General RFEF (art. 209). Clasifica:

Primera RFEF → **no profesional**

Copa del Rey → **no profesional pero con participación de equipos profesionales**
elemento decisivo para la calificación final del IVA.

Consulta de la DGT

HERENCIA YACENTE

ISD. DISPOSICIONES DE NUMERARIO. Las disposiciones provisionales de dinero en herencias yacentes no generan excesos de adjudicación ni donaciones si se ajustan al título sucesorio

La DGT confirma que los movimientos de numerario entre coherederos antes de la partición tienen carácter provisional y carecen de efectos tributarios autónomos.

Fecha: 16/10/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V1967-25 de 16/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT establece que las disposiciones de dinero realizadas entre coherederos durante la fase de herencia yacente tienen carácter provisional y no generan tributación autónoma. En consecuencia, no constituyen ni donaciones ni excesos de adjudicación, siempre que la adjudicación definitiva respete el título sucesorio. La tributación queda limitada al Impuesto sobre Sucesiones, con efectos retroactivos al momento del fallecimiento.

HECHOS

Según la consulta :

- Fallece la madre del consultante en 2018 con:
 - 200.000 € en cuenta bancaria.
 - Un inmueble valorado en 150.000 €.
- Existen dos herederos (A y B).
- Tras el fallecimiento:
 - Se abre una cuenta conjunta y se trasladan los 200.000 €.
 - Ambos herederos disponen de 100.000 € cada uno.
- Posteriormente, desean formalizar la escritura de herencia:
 - A: inmueble (150.000 €) + 25.000 €.
 - B: 175.000 € en dinero.
- Para ajustar el reparto:
 - A devuelve 75.000 € a la cuenta.
 - Posteriormente se transfieren a B.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

El consultante plantea dos cuestiones:

1. Si las transferencias realizadas entre los herederos pueden calificarse como **donaciones**.
2. Si existe algún **exceso de adjudicación** en la futura partición hereditaria.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye:

1. Naturaleza de la adquisición hereditaria

- La adquisición por herencia constituye el hecho imponible del ISD.
- Se produce con efectos retroactivos al momento del fallecimiento.

2. Carácter provisional de las disposiciones de numerario

- Las disposiciones realizadas por los coherederos **durante la herencia yacente**:
 - Tienen carácter **provisional**.
 - No determinan la atribución definitiva de bienes.

- Estas operaciones:
 - **No prejuzgan la partición final.**
 - No constituyen hechos imposables independientes.

3. Ausencia de donación

- No hay donación porque:
 - No existe animus donandi.
 - Las transferencias responden a una **regularización interna** entre coherederos.

4. Inexistencia de excesos de adjudicación

- Siempre que la adjudicación final:
 - Se ajuste al título sucesorio.
 - Respete la proporción hereditaria.
- La DGT considera que:
 - **No hay excesos de adjudicación.**
 - No procede tributación adicional por ITPAJD.

5. Relevancia del Derecho civil

- La calificación tributaria depende del tratamiento civil:
 - La aceptación de la herencia retrotrae efectos al fallecimiento.
- Por tanto:
 - Todo lo ocurrido antes es **provisional** dentro de la herencia yacente.

Artículos

Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)

[Artículo 3.1.a LISD](#). Define el hecho imponible: adquisición por herencia. Se aplica porque toda la operación deriva de una adquisición mortis causa.

[Artículo 5 LISD](#). Determina el sujeto pasivo (los herederos). Relevante para identificar quién tributa.

[Artículo 24 LISD](#). Regula el devengo (momento del fallecimiento). Fundamental para entender la retroactividad.

[Artículo 27 LISD](#). Regula partición y excesos de adjudicación. Clave para concluir que no hay excesos si se respeta el título sucesorio.

Código Civil

[Artículo 988 CC](#). Aceptación de la herencia como acto voluntario.

[Artículo 989 CC](#). Efectos retroactivos al fallecimiento. Justifica que las operaciones previas sean provisionales.

Consulta de la DGT

INMUEBLE EN RUINA

IVA. SUJECIÓN A IVA. La venta del último inmueble en ruina por una comunidad de bienes sigue tributando en IVA mientras no culmine la liquidación de su patrimonio empresarial

La DGT concluye que la baja censal no basta para perder la condición de sujeto pasivo: la transmisión estará sujeta a IVA y será no exenta si el comprador va a demoler o rehabilitar para una nueva promoción; en otro caso, será una segunda entrega exenta, con posible renuncia e inversión del sujeto pasivo.

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2006-25 de 28/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT concluye que una comunidad de bienes que ha presentado baja censal pero mantiene gastos vinculados a su último inmueble no pierde la condición de sujeto pasivo de IVA mientras no finalice la liquidación de su patrimonio. En consecuencia, la transmisión del inmueble en ruina queda sujeta a IVA.

La operación estará **no exenta** si el adquirente va a demoler o rehabilitar para una nueva promoción. En caso contrario, será una **segunda entrega sujeta y exenta**, con posibilidad de **renuncia a la exención** y aplicación de la **inversión del sujeto pasivo** si se cumplen los requisitos legales.

HECHOS

- La consultante es una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento. En el momento de la consulta solo conserva un inmueble, que ha sido declarado en **ruina inminente**. Aunque ya presentó la baja en el censo de empresarios, **sigue soportando gastos vinculados a ese activo**, como derribo y aseguramiento de la zona, y tiene una oferta para vender los restos del inmueble a un tercero.

QUÉ PREGUNTA LA CONSULTANTE

- Pregunta si la transmisión del inmueble queda sujeta al IVA y, en su caso, si resulta exenta. También plantea si puede operar la renuncia a la exención y la regla de inversión del sujeto pasivo.

QUÉ CONTESTA LA DGT

La DGT responde, en esencia, en tres planos.

- Primero, afirma que la comunidad de bienes **sigue teniendo la condición de empresario** o profesional a efectos del IVA, **pese a haber presentado la baja censal, porque no ha cesado efectivamente en toda su actividad económica**: aún está realizando actuaciones propias de la liquidación del patrimonio empresarial y soportando gastos directamente conectados con la actividad previa de arrendamiento. La baja censal es una obligación formal relevante, pero no determina por sí sola la pérdida material de la condición de sujeto pasivo si subsisten operaciones de liquidación o enajenación de bienes afectos.
- Segundo, para sostener esa conclusión, la DGT se apoya de forma expresa en la sentencia del TJUE de 3 de marzo de 2005, [asunto C-32/03, Fini H](#), de la que extrae la idea de que **no se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese formal cuando el antiguo empresario sigue asumiendo gastos que guardan relación directa e inmediata con la actividad desarrollada** y que forman parte de su liquidación. A partir de esa doctrina, la DGT extiende el razonamiento a la venta del último inmueble afecto a la actividad: **mientras no se liquide por completo el patrimonio empresarial, la transmisión se entiende realizada en el ejercicio de la actividad**.

Semana del 6 de abril de 2026

- Tercero, una vez afirmada la sujeción al IVA, la DGT distingue entre dos escenarios. Si la adquirente va a demoler el inmueble con carácter previo a una nueva promoción urbanística, o va a rehabilitarlo en los términos legales, la entrega queda **sujeta y no exenta**. En cambio, si no concurre ese destino, la operación constituye una **segunda o ulterior entrega de edificación** y queda **sujeta pero exenta** de IVA. En este segundo supuesto, si se cumplen los requisitos legales y reglamentarios, cabe la **renuncia a la exención**; y, producida esa renuncia, opera la **inversión del sujeto pasivo**, de modo que la transmitente no repercute cuota en factura y debe consignarse la mención correspondiente.

En resumen, la venta del inmueble **no sale del ámbito del IVA por el simple hecho de haberse presentado un modelo 036 de baja**. Lo decisivo es que el bien seguía integrado en el patrimonio empresarial y su transmisión forma parte de la fase de liquidación. Después, la tributación concreta depende del destino del inmueble en manos del comprador.

Artículos

[Artículo 4 de la Ley 37/1992 del IVA](#). Se aplica porque define la **sujeción al IVA** de las entregas de bienes realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad, incluso con ocasión del cese. Es la base para considerar que la venta del inmueble afecto a la actividad arrendaticia sigue estando sujeta.

[Artículo 5 de la Ley 37/1992 del IVA](#). Se aplica porque delimita quién tiene la condición de **empresario o profesional** y qué debe entenderse por actividad empresarial. La DGT lo proyecta sobre la comunidad de bienes para afirmar que sigue actuando como sujeto pasivo mientras liquida su patrimonio empresarial.

[Artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992 del IVA](#). Es el precepto clave para resolver la **exención**. Regula la exención de las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, pero excluye de esa exención las entregas para rehabilitación por el adquirente y las edificaciones que vayan a demolerse antes de una nueva promoción urbanística. Por eso la DGT distingue entre transmisión no exenta y transmisión exenta según el destino del inmueble.

[Artículo 20.Dos de la Ley 37/1992 del IVA](#). Se aplica porque permite la **renuncia a la exención** en determinadas segundas entregas de edificaciones cuando el adquirente es empresario o profesional con derecho a deducción, o cuando el destino previsible del bien genere ese derecho. Es la base para que, siendo inicialmente exenta la operación, pueda pasar a tributar efectivamente en IVA por renuncia.

[Artículo 84.Uno.2º.e\) de la Ley 37/1992 del IVA](#). Se aplica porque establece la **inversión del sujeto pasivo** en las entregas inmobiliarias exentas de los números 20º y 22º del artículo 20.Uno cuando se haya renunciado a la exención. Por eso, si en este caso se renuncia válidamente, el comprador pasa a ser el sujeto pasivo del impuesto.

[Artículo 164.Uno.1º de la Ley 37/1992 del IVA](#). Se aplica porque regula la obligación de presentar declaraciones de comienzo, modificación y cese de actividad. La DGT lo utiliza para encuadrar la baja censal como obligación formal, pero sin atribuirle por sí sola eficacia para extinguir la condición material de empresario cuando la actividad no ha concluido realmente.

[Artículo 11 del Real Decreto 1065/2007](#). Se aplica porque regula la **declaración de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores**. Sirve para reforzar la idea de que la baja censal es un dato formal, pero no neutraliza la realidad material de que la comunidad de bienes sigue liquidando un bien afecto a su actividad.

[Artículo 8 del Reglamento del IVA, Real Decreto 1624/1992](#). Se aplica porque desarrolla reglamentariamente la **renuncia a la exención** prevista en el artículo 20.Dos LIVA, fijando sus requisitos formales y materiales. Es relevante para saber cuándo la comunidad de bienes podría renunciar válidamente a la exención en caso de segunda entrega exenta.

[Artículo 24 quater del Reglamento del IVA, Real Decreto 1624/1992](#). Se aplica porque regula la **aplicación práctica de la inversión del sujeto pasivo**. La DGT lo cita para cerrar el esquema operativo de la factura y de la autopercepción por el adquirente cuando hay renuncia a la exención.

Consulta de la DGT

REHABILITACIÓN PARALIZADA

IVA. EDIFICACIONES INACABADAS. La DGT analiza la transmisión de un inmueble en rehabilitación paralizada durante años con cancelación hipotecaria: analiza la sujeción a IVA e inversión del sujeto pasivo.

Determinación de la sujeción, exención y aplicación de la inversión del sujeto pasivo en función de la continuidad de la rehabilitación y del momento de cancelación de la deuda hipotecaria.

Fecha: 24/09/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V2006-25 de 28/10/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT analiza la transmisión de una **edificación cuya rehabilitación quedó paralizada**, concluyendo que la operación **está sujeta a IVA** al realizarla una sociedad mercantil. Su tributación dependerá de si el **adquirente continúa la rehabilitación** (operación sujeta y no exenta) **o no** (exenta, salvo renuncia).

En relación con la **inversión del sujeto pasivo**, se introduce la relevancia del criterio del TEAC: no se aplicará cuando la **hipoteca se cancele antes o simultáneamente a la transmisión**, pero sí cuando el comprador retiene parte del precio para cancelarla con posterioridad, al entenderse que el inmueble se transmite con carga vigente.

HECHOS

La entidad consultante es una sociedad mercantil que:

- Es propietaria de una edificación destinada a uso hotelero, adquirida en 2016.
- Inició obras de rehabilitación integral, que quedaron paralizadas en 2021 sin finalizar.
- Desde entonces, no ha desarrollado actividad económica.
- Pretende transmitir la edificación (su único activo).
- Como parte del precio, la entidad adquirente:
 - Retendrá una parte del mismo,
 - Para cancelar el préstamo hipotecario pendiente,
 - Procediendo a su pago con posterioridad a la transmisión.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

Se plantea:

- Si la transmisión está sujeta al IVA.
- En su caso, quién debe ser el sujeto pasivo del impuesto (transmitente o adquirente mediante inversión del sujeto pasivo).

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos (DGT) concluye lo siguiente:

1. Sujeción al IVA (afirmación I)

- La operación está **sujeta al IVA**, ya que:
 - La transmitente es una sociedad mercantil (empresario a efectos del impuesto).
 - La transmisión se realiza en el ámbito de su actividad empresarial.

✓ **Se confirma que es realizada por sujeto pasivo de IVA.**

2. Exención o no de la operación (afirmación II)

- Como regla general:
 - Se trata de **segunda entrega de edificación** → **operación sujeta y exenta**.
- **Excepción:**
 - Si el adquirente va a continuar la rehabilitación en los términos del art. 20.Uno.22º LIVA →

👉 **Operación sujeta y no exenta.**

✓ **Se confirma que, si continúa la rehabilitación, queda sujeta y no exenta.**

3. Si no continúa la rehabilitación (afirmación V)

- La operación será:
 - Sujeta y **exenta**, salvo renuncia a la exención.
- Si se renuncia válidamente:
 - La operación pasa a ser **sujeta y no exenta**.
 - Y se aplica la **inversión del sujeto pasivo**.

✓ **Se confirma la posibilidad de renuncia con inversión del sujeto pasivo.**

4. Inversión del sujeto pasivo y cancelación de hipoteca

Regla general DGT (afirmación IV)

- Si el adquirente:
 - **Retiene parte del precio** para cancelar la hipoteca **después de la transmisión**,
- 👉 Se considera que el inmueble se transmite **con carga hipotecaria vigente**,

✓ **Se aplica inversión del sujeto pasivo (art. 84.Uno.2º.e LIVA).**

Matización del TEAC (afirmación III)

- El TEAC exige como elemento esencial:
 - 👉 **La existencia de ejecución de garantía**
- Por ello:
 - Si el préstamo se cancela:
 - **Antes o simultáneamente a la transmisión,**
 - Y el inmueble se transmite **libre de cargas,**

✓ **NO hay inversión del sujeto pasivo.**

5. Evolución del criterio del TEAC

- Resolución 20-09-2022:
 - Limita la inversión → exige ejecución real de garantía.
- Resolución 20-10-2022:
 - Matiza el criterio.
 - Admite inversión en casos de garantías reales (incluidas cargas urbanísticas).

👉 La DGT concluye que también debe aplicarse a hipotecas.

Artículos

[Artículo 4 LIVA](#). Define el hecho imponible (entregas de bienes por empresarios). Se aplica porque la transmisión es realizada por una sociedad mercantil.

[Artículo 5 LIVA](#). Define quién es empresario o profesional. Justifica que la mercantil sigue siendo sujeto pasivo aunque no tenga actividad actual.

[Artículo 20.Uno.22º LIVA](#). Regula la exención en segundas entregas de edificaciones. Clave para determinar: Exención general, Excepción por rehabilitación, Posibilidad de renuncia

[Artículo 20.Dos LIVA](#). Regula la renuncia a la exención. Permite que la operación pase a tributar con IVA cuando el adquirente tiene derecho a deducción.

[Artículo 84.Uno.2º.e\) LIVA](#). Regula la inversión del sujeto pasivo. Se aplica en: Entregas con renuncia a la exención y Entregas con ejecución de garantía (hipoteca)

Resolución del TEAC

CUANTÍA Y COMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

IRPF. RESIDENCIA FISCAL. El TEAC prioriza el criterio cualitativo sobre el cuantitativo para determinar el centro de intereses económicos en casos de residencia fiscal internacional

Las actividades económicas reales y generadoras de renta prevalecen frente a activos pasivos, como obras de arte, aunque su valor sea muy superior.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC reafirma que el centro de intereses económicos no se determina solo por el valor del patrimonio, sino también por su naturaleza y funcionalidad, otorgando mayor relevancia a los activos y actividades económicas desarrolladas en España frente a bienes pasivos, como obras de arte, situados en el extranjero.

HECHOS

En el presente caso, la Inspección de la AEAT regulariza la situación tributaria de la contribuyente al considerar que fue **residente fiscal en España en los ejercicios 2016 y 2017**, exigiéndole tributar por el IRPF por su renta mundial, con una liquidación de más de 645.000 euros y sanción asociada.

La contribuyente, por el contrario, defendía su **residencia fiscal en otro país de la UE**, alegando que:

- No permaneció más de 183 días en España.
- Su **centro de intereses económicos** se situaba en dicho país extranjero.
- Su patrimonio principal (especialmente una importante colección de obras de arte) se encontraba fuera de España.

Sin embargo, la Inspección concluye que:

- Aunque no supera el criterio de permanencia, **sí concurre el criterio del núcleo de intereses económicos en España.**
- La contribuyente:
 - Poseía múltiples **inmuebles en España.**
 - Desarrollaba **actividades económicas (alquiler turístico y hostelería)** a través de sociedades españolas.
 - Obtenía la mayor parte de sus **rentas en España.**
 - Gestionaba desde España dichas actividades.

Frente a ello, en el otro país:

- Su patrimonio se centraba fundamentalmente en **obras de arte almacenadas en un apartamento.**
- No desarrollaba actividad económica relevante ni tenía fuentes recurrentes de renta.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **desestima las pretensiones de la contribuyente** y confirma la regularización de la Inspección:

- **Declara que la contribuyente era residente fiscal en España en 2016 y 2017.**
- Confirma la tributación por el IRPF por renta mundial.
- Mantiene, en esencia, la liquidación practicada (sin perjuicio del análisis concreto de otros elementos).

Fundamentos jurídicos

1. Interpretación del “núcleo principal de intereses económicos”

El TEAC fija un criterio clave:

- **No basta con un análisis cuantitativo del patrimonio (valor total), sino que debe atenderse también a su composición (criterio cualitativo).**

En particular:

- Cuando la diferencia de valor entre patrimonios en distintos países es reducida,
- **Debe valorarse qué tipo de activos existen y qué función económica cumplen.**

2. Aplicación del criterio cualitativo al caso

El Tribunal establece una clara jerarquía:

- **Menor relevancia económica:**
 - Obras de arte almacenadas en un inmueble.
 - Bienes muebles sin explotación económica directa.
- **Mayor relevancia económica:**
 - Inmuebles afectos a actividad económica.
 - Actividades empresariales (hostelería, alquiler turístico).
 - Estructuras organizadas con medios personales y materiales.

Conclusión del TEAC:

- **El mantenimiento de obras de arte en un apartamento genera un arraigo económico significativamente inferior al de actividades empresariales desarrolladas en España.**

3. Análisis conjunto: patrimonio + rentas + gestión

El TEAC no se limita al patrimonio, sino que exige un análisis global:

- **Lugar donde se sitúan las fuentes de renta.**
- **Lugar desde el que se gestionan las actividades.**
- **Lugar donde se administra el patrimonio.**

En este caso:

- Las **rentas principales proceden de España.**
- La **gestión empresarial se realiza en España.**
- Existe una **estructura económica real en España.**

4. Convenio de Doble Imposición (CDI)

Ante la doble residencia, el TEAC aplica las reglas de desempate del Convenio:

- **Vivienda permanente:** en ambos países.
- **Centro de intereses vitales:** **España.**
- **Lugar de vida habitual:** mayor vinculación con España.

Resultado: **residencia atribuida a España.**

Artículos:

[Artículo 9.1.b](#)) de la **Ley del IRPF**. Regula el criterio del **núcleo principal o base de actividades o intereses económicos**. Es el elemento clave utilizado por la Inspección y el TEAC para determinar la residencia. Se aplica porque la contribuyente no supera los 183 días, pero sí presenta una **vinculación económica predominante con España**.

[Artículos 19 y 23](#) de la **Ley General Tributaria (LGT)**. Definen: La **obligación tributaria principal** y La **autonomía de los pagos a cuenta**. Se aplican para diferenciar conceptos tributarios y descartar la invalidez del procedimiento inspector por caducidad de procedimientos previos.

[Artículo 104.5 LGT](#). Establece la **obligación de declarar la caducidad de los procedimientos**. Se analiza para resolver la alegación de nulidad, aunque finalmente no afecta al caso por no coincidir concepto y periodo.

Resolución del TEAC

SEGUNDO ACUERDO DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

LGT. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El TEAC refuerza el principio non bis in idem: no cabe una nueva derivación de responsabilidad (art. 43.1.a LGT) tras la anulación de otra previa (art. 42.1.a LGT) por los mismos hechos

No es posible “reconfigurar” una derivación de responsabilidad fallida (art. 42.1.a LGT) en otra distinta (art. 43.1.a LGT) cuando ambas comparten naturaleza sancionadora y se basan en los mismos hechos.

Fecha: 17/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 17/03/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC (Resolución de 17 de marzo de 2026) confirma que la Administración no puede iniciar un nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria (art. 43.1.a LGT) tras la anulación de una previa derivación solidaria (art. 42.1.a LGT) basada en los mismos hechos.

El Tribunal concluye que **ambas responsabilidades tienen naturaleza sancionadora**, por lo que la reiteración del procedimiento vulnera el principio constitucional de prohibición del *non bis in idem* en su vertiente procedimental.

En consecuencia, se anula la segunda derivación y se consolida el criterio de que **la Administración no puede “reintentar” la exigencia de responsabilidad cambiando su calificación jurídica** cuando existe identidad de hechos, sujeto y fundamento.

Reitera criterio: [Resolución TEAC 17/02/2026](#) y asume criterio sobre la naturaleza sancionadora de la derivación de responsabilidad del TS.

HECHOS

En el presente caso (Resolución TEAC de 17 de marzo de 2026) :

- La AEAT inició actuaciones inspectoras contra una sociedad (TW, S.L.), resultando deudas tributarias y sanciones.
- Tras declararse fallida la sociedad, la Administración:
 - **Primero**, declaró al administrador (D. Axy) **responsable solidario** conforme al **art. 42.1.a) LGT** (por participación activa en infracciones).
 - Dichos acuerdos fueron **anulados parcialmente por el TEARC en 2015**, ordenando retroacción de actuaciones.
- En lugar de continuar el procedimiento conforme a la retroacción:
 - **La Administración inició un nuevo procedimiento distinto**, declarando al mismo sujeto **responsable subsidiario** conforme al **art. 43.1.a) LGT**, por los **mismos hechos y deudas**.
- El TEARC anuló esta nueva derivación subsidiaria, y la AEAT recurrió en alzada ante el TEAC.

Conflicto jurídico central:

- Si es posible, tras anular una derivación de responsabilidad (art. 42.1.a LGT), iniciar un nuevo procedimiento de derivación (art. 43.1.a LGT) sobre los mismos hechos.

Fallo del Tribunal

El TEAC:

- **Desestima el recurso de la AEAT.**

- Confirma la resolución del TEARC.
- Declara **no conforme a Derecho** el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria.

En consecuencia, **queda anulada la segunda derivación de responsabilidad (art. 43.1.a LGT)**.

Fundamentos jurídicos

1. Naturaleza sancionadora de ambas responsabilidades

El TEAC, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, afirma que:

- La responsabilidad del **art. 42.1.a LGT** → **tiene naturaleza sancionadora**.
- La responsabilidad del **art. 43.1.a LGT** → **también tiene naturaleza sancionadora**.

Esto implica que ambas derivaciones:

- Se basan en la existencia de una **infracción tributaria**.
- Requieren **culpabilidad (dolo o negligencia)**.
- Están sujetas a los **principios del derecho sancionador**.

2. Aplicación del principio *non bis in idem*

El núcleo de la resolución:

- Tras la anulación del primer acuerdo (art. 42.1.a LGT),
- La Administración intenta imponer **otra derivación sancionadora distinta (art. 43.1.a LGT)**
- **Sobre los mismos hechos y respecto del mismo sujeto**

Esto vulnera el principio constitucional de:

- ***Non bis in idem* (prohibición de doble sanción)**

En su vertiente **procedimental**, el Tribunal Supremo ha establecido que:

- No cabe iniciar un nuevo procedimiento sancionador tras la anulación de otro anterior por los mismos hechos.

3. Identidad sustancial entre ambos procedimientos

El TEAC subraya que:

- Aunque formalmente se trate de **responsabilidad solidaria vs subsidiaria**:
 - Ambas derivan de **la misma infracción tributaria**.
 - Ambas exigen **conducta culpable del administrador**.
 - Ambas tienen **finalidad punitiva**.
- Por tanto, existe **identidad de sujeto, hechos y fundamento**, lo que activa el *non bis in idem*.

4. Consecuencia jurídica

- La Administración **no puede “reintentar” la derivación cambiando el tipo de responsabilidad**.
- La anulación del primer procedimiento **cierra la vía sancionadora respecto de esos hechos**.

5. Apoyo en doctrina del TEAC

El Tribunal cita su propia resolución reciente:

- **Resolución TEAC de 17/02/2026 (RG 00-428-2023)**: Mismo criterio: **prohibición de iniciar un segundo procedimiento de derivación sancionadora por los mismos hechos**.

Normativa

Artículo 42.1.a) LGT. Regula la **responsabilidad solidaria** por causar o colaborar en infracciones. Se aplica porque fue la **primera derivación** efectuada por la Administración. Exige **conducta activa culpable** → **naturaleza sancionadora**.

Artículo 43.1.a) LGT. Regula la **responsabilidad subsidiaria de administradores** por conducta negligente. Se aplica porque fue la **segunda derivación**. También requiere infracción + culpabilidad → **también sancionadora**.

Artículo 25.1 CE (principio sancionador) Base constitucional del **principio *non bis in idem***. Impide duplicar sanciones o procedimientos sancionadores.

Artículo 24.2 CE. Garantías procesales aplicables también al ámbito sancionador. Refuerza la prohibición de duplicidad procedimental.

[Artículo 183.1 LGT](#). Define la infracción tributaria y la exigencia de **culpabilidad**. Fundamenta el carácter sancionador de ambas responsabilidades.

Resolución del TEAC

PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DEL INTERESADO

LGT. NOTIFICACIÓN EDICTAL. El TEAC anula la inadmisión por extemporaneidad porque la AEAT acudió indebidamente a la notificación edictal sin intentar antes la notificación en el domicilio y con el representante expresamente designados por la contribuyente

La Administración debe respetar el domicilio y representante designados por el contribuyente, siendo inválida la notificación edictal cuando no se han agotado previamente los medios ordinarios de notificación.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/02/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC declara **inválida una notificación edictal practicada por la AEAT** al haberse ignorado el domicilio y representante **expresamente designados por el contribuyente en un procedimiento iniciado a su instancia**. El Tribunal concluye que la notificación por comparecencia es un mecanismo subsidiario que solo puede emplearse tras agotar las vías ordinarias, especialmente cuando existe un domicilio señalado a efectos de notificaciones. En consecuencia, anula la inadmisión por extemporaneidad acordada por el TEAR y ordena retrotraer actuaciones, al considerar que el plazo para recurrir debe computarse desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento efectivo del acto.

HECHOS

- La contribuyente presentó el **27 de julio de 2023** la autoliquidación del **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), ejercicio 2022**, y el **2 de agosto de 2023** solicitó su rectificación. En esa solicitud designó expresamente como **domicilio a efectos de notificaciones** el despacho profesional de su representante.
- La AEAT tramitó el procedimiento y terminó dictando acuerdo de **23 de abril de 2025** denegando la rectificación solicitada. Ese acuerdo fue notificado el **28 de abril de 2025 en el domicilio personal de la obligada tributaria, no en el domicilio profesional expresamente señalado a efectos de notificaciones**. Posteriormente, la interesada interpuso **recurso de reposición**, que fue desestimado por resolución de **28 de mayo de 2025**.
- La AEAT intentó notificar esa resolución del recurso de reposición en dos ocasiones, los días **3 y 4 de junio de 2025**, en el domicilio de la contribuyente. Al resultar ambos intentos fallidos por ausencia, puso también el acto a disposición en la **Dirección Electrónica Habilitada Única** y, después, acudió a la **notificación por comparecencia mediante anuncio en el BOE**, sin intentar previamente la notificación ni en el domicilio expresamente designado en el procedimiento ni a través del representante designado.
- Sobre esa base, el **TEAR de Madrid** inadmitió por extemporánea la reclamación económico-administrativa, al entender que la notificación debía reputarse producida en julio de 2025 por el mecanismo del artículo 112 LGT. La interesada sostuvo, en cambio, que esa notificación era inválida porque la Administración había ignorado el domicilio designado y la representación voluntaria, y que el

Semana del 6 de abril de 2026

conocimiento efectivo del acto no se produjo hasta el **23 de octubre de 2025**, fecha en la que un autorizado retiró copia de la resolución en las oficinas administrativas.

- En síntesis, **lo que hizo la contribuyente** fue designar representante y un domicilio profesional para notificaciones en un procedimiento iniciado a su instancia e impugnar en cuanto tuvo conocimiento efectivo del acto; y **lo que pretendía Hacienda** era mantener que la notificación edictal en BOE había surtido efectos y que, por ello, la reclamación ante el TEAR era extemporánea.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **estima en parte el recurso de alzada, anula la resolución del TEAR de Madrid** que había inadmitido la reclamación por extemporánea y acuerda la **retroacción de actuaciones** para que el TEAR tramite la reclamación y dicte una nueva resolución sobre el fondo, previa puesta de manifiesto y demás trámites procedentes.
- El núcleo del fallo es que la **notificación edictal practicada por la AEAT es inválida**, porque se acudió a ella sin haber intentado antes la notificación en el domicilio expresamente señalado a efectos de notificaciones. Por ello, el TEAC entiende que la resolución del recurso de reposición debe considerarse notificada el **23 de octubre de 2025**, fecha del conocimiento efectivo documentado en el expediente, y que la reclamación económico-administrativa se interpuso **en plazo**.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

- El TEAC parte de una idea central: la **finalidad de toda notificación** es que el acto llegue realmente a conocimiento del interesado para que este pueda reaccionar frente a él. Desde esa premisa, recuerda que la **notificación edictal o por comparecencia** tiene carácter **residual, subsidiario y excepcional**, por lo que solo puede utilizarse cuando se hayan agotado razonablemente las vías ordinarias de notificación.
- Aplicando esa doctrina al caso, el Tribunal destaca que el recurso de reposición era un **procedimiento iniciado a solicitud del interesado**, de manera que la Administración debía practicar la notificación en el **lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante**. La AEAT, sin embargo, intentó notificar únicamente en otro domicilio y, tras el fracaso de esos intentos, acudió directamente al BOE. Esa actuación vulnera el régimen legal de notificaciones porque prescinde del domicilio expresamente designado dentro del propio procedimiento.
- El TEAC apoya su criterio en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo sobre la invalidez de las notificaciones edictales cuando existen otros domicilios o datos que permiten intentar una notificación personal antes de acudir a ese mecanismo excepcional. También invoca expresamente la reciente **STS de 1 de julio de 2025 (rec. 902/2025)**, de la que extrae la doctrina de que, tanto en procedimientos iniciados de oficio como a instancia de parte, la Administración debe practicar las notificaciones por el cauce procedente en el **domicilio expresamente designado por el contribuyente o su representante**, especialmente cuando está en juego el derecho de defensa.
- En otras palabras, para el TEAC la designación de representante y de domicilio de notificaciones **no es una mera formalidad inocua**, sino un verdadero **derecho del interesado** que vincula a la Administración. Ignorarlo y pasar directamente a la publicación edictal en el BOE impide tomar esa publicación como días a quo para el cómputo del plazo de reclamación.
- Por último, el Tribunal enlaza esta conclusión con la proscripción de la **indefensión** y con la exigencia de una notificación eficaz como presupuesto del ejercicio del derecho de defensa. Por eso considera que la invalidez de la notificación no afecta al acto en sí mismo, pero sí a su **eficacia** y al cómputo de los plazos impugnatorios.

Artículos

Artículo 110.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Es el precepto decisivo del caso. Establece que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación debe practicarse en el lugar señalado por el obligado tributario o su representante y, solo en su defecto, en el domicilio fiscal. El TEAC lo aplica porque el recurso de reposición fue promovido por la contribuyente y en él se había designado expresamente un domicilio de notificaciones que la AEAT ignoró.

Semana del 6 de abril de 2026

[Artículo 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#). Regula la notificación por comparecencia mediante anuncio en el BOE. Se aplica porque la AEAT utilizó precisamente ese mecanismo. El TEAC concluye que no podía acudirse válidamente a él sin haber agotado antes la notificación ordinaria en el domicilio designado por la interesada.

[Artículo 214 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#). Sirve de apoyo para afirmar que, en recursos y reclamaciones tributarias, resultan aplicables las normas generales sobre representación y notificaciones, con las especialidades propias de la vía económico-administrativa. El TEAC lo cita para justificar que el análisis de la validez de la notificación debe hacerse a la luz del régimen general tributario de notificaciones.

[Artículo 109 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#). Dispone que el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades tributarias. Es relevante porque permite al TEAC integrar la LGT con la legislación administrativa común en materia de notificaciones.

[Artículo 46.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#). Reconoce la actuación por medio de representante y que con este se entiendan las sucesivas actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contrario. Se aplica porque el asunto gira precisamente sobre la relevancia jurídica de haber designado un representante voluntario cuya intervención fue ignorada en la práctica notificadora.

[Artículo 40 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común](#). El TEAC lo trae a colación por remisión del artículo 109 LGT, al formar parte del régimen administrativo general de notificaciones. Refuerza la idea de que la notificación debe practicarse de manera que garantice el conocimiento del acto por el interesado.

Sentencia

CURSOS NATACIÓN, TENIS Y PADEL A NIÑOS

IVA. TIPO IMPOSITIVO. El Supremo niega el IVA reducido del 10% a cursos deportivos para menores cuando no formen parte de una verdadera prestación de asistencia social y protección de la infancia o la juventud.

La Sala declara que solo pueden beneficiarse del tipo reducido del 10% las prestaciones de servicios a la infancia o la juventud que se encuadren realmente en el concepto de asistencia social y persigan una finalidad de protección de la infancia y de la juventud. Añade expresamente que no basta con que los destinatarios sean niños o jóvenes menores de 25 años.

Fecha: 19/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 19/03/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo establece que los cursos deportivos para menores no pueden aplicar el IVA reducido del 10% si no constituyen verdaderas prestaciones de asistencia social dirigidas a colectivos vulnerables, confirmando la tributación al tipo general del 21%.

HECHOS

- La sociedad impartía **cursos de natación para bebés y niños, y cursos de pádel y tenis para niños**, y defendía que esos servicios debían tributar al **tipo reducido del 10%**, al ir dirigidos a menores de 25 años.
- Hacienda, por el contrario, sostuvo que procedía aplicar el **tipo general del 21%**.
- Lo que hizo el contribuyente fue, en esencia, **pretender encuadrar esos cursos deportivos** en el artículo 20.Uno.8º.a) LIVA, relativo a la **protección de la infancia y de la juventud**, para, al no poder beneficiarse de la exención por no reunir el requisito subjetivo de entidad de Derecho público o establecimiento privado de carácter social, **acceder al tipo reducido del artículo 91.Uno.2.7º LIVA**.
- Lo que pretendía Hacienda era lo contrario: negar que la sola circunstancia de que los destinatarios fueran menores bastase para calificar la actividad como **asistencia social** o como actividad de **protección de la infancia y la juventud**, y mantener por ello la tributación al **21%**.

Al tratarse de un recurso de casación, el **objeto casacional** quedó fijado en determinar si la **aplicación del tipo reducido del 10% previsto en el artículo 91.Uno.2.7º LIVA**, en relación con los **servicios de protección de la infancia y la juventud del artículo 20.Uno.8º.a) LIVA**, exige que la actividad se integre en programas específicos dirigidos a **personas efectiva o potencialmente vulnerables**, o si basta con que se trate de servicios dirigidos a menores de 25 años.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación** de ACCURA BRUC, S.L., confirma la sentencia del TSJ de Cataluña y declara que **no procede aplicar el tipo reducido del 10%** a los cursos deportivos examinados. Además, no impone costas en casación ni en la instancia.

- La Sala declara que **solo pueden beneficiarse del tipo reducido del 10% las prestaciones de servicios a la infancia o la juventud que se encuadren realmente en el concepto de asistencia social y persigan una finalidad de protección de la infancia y de la juventud**. Añade expresamente que **no basta con que los destinatarios sean niños o jóvenes menores de 25 años**.

Semana del 6 de abril de 2026

- La formulación jurisprudencial es especialmente clara: la aplicación del tipo reducido **exige que las actividades se enmarquen en programas específicos dirigidos a personas efectiva o potencialmente vulnerables.**

Fundamentos jurídicos de la decisión

- La Sala parte de una idea estructural: en la LIVA, el tipo reducido del artículo 91.Uno.2.7º funciona **por remisión** a la exención del artículo 20.Uno.8º. Es decir, para saber si procede el 10%, primero hay que comprobar si la actividad es de las comprendidas en el ámbito material de esa exención, aunque en el caso concreto no llegue a aplicarse por faltar el requisito subjetivo del prestador.
- Desde esa premisa, el Tribunal afirma que la norma **no favorece cualquier servicio prestado a menores de 25 años**. Lo decisivo no es la edad del destinatario, sino que la prestación tenga carácter de **asistencia social** y, además, finalidad de **protección** de la infancia o la juventud. Por eso rechaza que el TSJ hubiera “añadido” un requisito nuevo: para el Supremo, ese elemento protector ya está implícito en la propia configuración legal del beneficio fiscal.
- La sentencia subraya que la noción de **asistencia social** remite a actividades orientadas a atender **situaciones de necesidad, carencia, marginación o riesgo social**. Con apoyo en la interpretación administrativa recogida por el TEAR y en la delimitación constitucional entre asistencia social y Seguridad Social, concluye que la **actividad puramente privada de impartición de cursos deportivos a menores**, al margen de toda situación de vulnerabilidad, **no encaja** en ese concepto.
- Desde la perspectiva del **Derecho de la Unión**, el Supremo revisa los artículos 98 y 132.1.g) y h) de la Directiva IVA y el Anexo III. Razona que el término “**protección**” de la infancia y la juventud exige **algo más que una actividad onerosa dirigida a menores**, y que el sistema de exenciones y tipos reducidos de la Directiva está pensado para actividades con verdadero contenido social y, en su caso, prestadas por entidades con carácter social reconocido.
- La Sala añade un argumento de **interpretación estricta de los beneficios fiscales**: las exenciones y tipos reducidos no pueden extenderse analógicamente. También invoca el **principio de neutralidad del IVA**, porque aplicar un tipo reducido solo por razón de la edad de los destinatarios podría **distorsionar la competencia** frente a otros operadores que prestan servicios deportivos similares a personas mayores de 25 años.
- Por último, el Tribunal considera relevante el **Auto del TJUE de 7 de octubre de 2019, asunto C-47/19**, que excluyó de la protección de la infancia y de la juventud la enseñanza de surf y vela impartida por escuelas privadas, y cita además la **STJUE de 17 de junio de 2010, asunto C-492/08**, para reforzar la idea de que no basta con atender a la naturaleza del servicio, sino que también importan los **objetivos globales** de la entidad y la **estabilidad de su compromiso social**.

Artículos

[Artículo 91 LIVA](#) — **tipos reducidos del IVA**. El Supremo aplica este precepto porque es la norma que contempla el **tipo reducido del 10%** y, en concreto, su apartado relativo a los servicios del artículo 20.Uno.8º cuando no estén exentos. Es el punto de partida para decidir si ACCURA podía tributar al 10% o debía hacerlo al 21%.

[Artículo 20 LIVA](#) — **exenciones en operaciones interiores**. Es el precepto clave porque define las **prestaciones de asistencia social** y, dentro de ellas, la **protección de la infancia y de la juventud**. La sentencia lo utiliza para precisar que la ventaja fiscal no alcanza a cualquier actividad dirigida a menores, sino solo a las que sean realmente de asistencia social y protección.

[Artículo 14 LGT](#) — **prohibición de la analogía**. El Tribunal lo menciona para recordar que los **beneficios fiscales** deben interpretarse estrictamente y que no cabe extender su aplicación por analogía a supuestos no comprendidos de forma clara en la norma. Ese argumento sirve para cerrar el paso a una interpretación amplia basada solo en la edad del destinatario.

Sentencia

PENSIONES DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO DE LA IP

IRPF. IMPUTACIÓN TEMPORAL. El Tribunal Supremo fija que las pensiones por incapacidad reconocidas judicialmente deben imputarse en IRPF al año de firmeza de la sentencia, no a los ejercicios a los que se retrotraen los efectos

Cuando una pensión de incapacidad depende de un reconocimiento judicial, su imputación en IRPF no sigue la retroactividad de los efectos económicos, sino el momento en que el derecho se hace exigible: la firmeza de la sentencia.

Fecha: 17/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 17/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo establece como doctrina que las pensiones por incapacidad permanente reconocidas mediante sentencia judicial firme deben imputarse en el IRPF al ejercicio en que dicha sentencia adquiere firmeza, y no a los años a los que se retrotraen sus efectos económicos.

La Sala considera que, al tratarse de un derecho cuya existencia depende de una resolución judicial, concurre el supuesto del art. 14.2.a) LIRPF (crédito litigioso), lo que determina su imputación temporal en el momento en que el derecho se vuelve exigible.

Asimismo, aclara que la retroactividad de los efectos de la pensión no altera esta regla, sin perjuicio de que el contribuyente pueda aplicar la reducción del 30% por rendimientos irregulares para mitigar la progresividad del impuesto.

HECHOS RELEVANTES

- La contribuyente fue inicialmente declarada en **incapacidad permanente absoluta (2012)**.
- En 2013 el INSS revisa su situación y le retira la incapacidad.
- Tras litigio judicial, una sentencia de 2018 le reconoce **incapacidad permanente total**, con efectos retroactivos desde **1 de agosto de 2013**.
- Como consecuencia:
 - Percibe atrasos de la pensión correspondientes a varios ejercicios (2013 en adelante).
 - Se le exige devolver prestaciones por desempleo incompatibles.
 - Regulariza sus autoliquidaciones.

Actuación de la Administración

- La AEAT aplica el **art. 14.2.a) LIRPF**, imputando **todos los atrasos al ejercicio 2018** (año de firmeza de la sentencia).
- La contribuyente defiende que deben imputarse a los ejercicios a los que corresponden (2013-2018).

Objeto del recurso de casación

Determinar:

Si las pensiones por incapacidad reconocidas por sentencia firme deben imputarse:

- al año de firmeza de la sentencia, o
- a los ejercicios a los que se retrotraen sus efectos económicos .

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Decisión

- **Desestima el recurso de casación.**
- Confirma la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana.

Doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal Supremo establece que:

- Las pensiones por incapacidad reconocidas por sentencia firme deben imputarse en IRPF al ejercicio en que la sentencia adquiere firmeza, conforme al art. 14.2.a) LIRPF .

Fundamentación jurídica

A. Regla general vs. regla especial

- **Regla general (art. 14.1 LIRPF):** imputación cuando la renta es exigible.
- **Regla especial (art. 14.2.a LIRPF):** cuando el derecho está pendiente de resolución judicial → imputación al año de firmeza.

El Tribunal considera que este caso encaja claramente en la **regla especial**.

B. Naturaleza de la pensión de incapacidad

- La pensión:
 - **No es automática** (como la jubilación).
 - Requiere un **reconocimiento constitutivo**.
- Por tanto:
 - **El derecho no es exigible hasta la sentencia firme**.

C. Existencia de “crédito litigioso”

- Hasta la sentencia:
 - Existe incertidumbre sobre el derecho a la pensión.
- Esto encaja en el supuesto típico del **art. 14.2.a LIRPF**:
 - renta pendiente de resolución judicial.

D. Irrelevancia de la retroactividad

- Aunque la sentencia retrotraiga efectos a 2013:
 - **la exigibilidad no se retrotrae**.
- La clave no es el devengo material, sino la **posibilidad de exigir el cobro**.

E. Seguridad jurídica

- El criterio de la **firmeza de la sentencia**:
 - es objetivo,
 - evita incertidumbres.

F. Corrección de la progresividad del impuesto

- El Tribunal rechaza la alegación de perjuicio:
 - permite aplicar la **reducción del art. 18.2 LIRPF (30%)** para rendimientos irregulares .

Normativa

Ley 35/2006 (LIRPF)

[Artículo 14.1 LIRPF](#). Regla general de imputación por exigibilidad: punto de contraste con la regla especial.

[Artículo 14.2.a\) LIRPF](#). Imputación al año de firmeza cuando hay litigio: fundamento directo del fallo.

[Artículo 14.2.b\) LIRPF](#). Imputación a ejercicios exigibles en retrasos no imputables al contribuyente: descartado por existir litigio judicial.

[Artículo 17.2 LIRPF](#). Califica las pensiones como rendimientos del trabajo: determina el régimen de imputación.

[Artículo 18.2 LIRPF](#). Reducción del 30% por rendimientos irregulares.: mecanismo corrector de la progresividad.

Ley General Tributaria

[Artículo 21 LGT](#). Devengo vs exigibilidad: diferencia clave para resolver el caso.

Sentencia

DIES AD QUEM

LGT. INTERESES DE DEMORA. ACTAS DE DISCONFORMIDAD. El Tribunal Supremo fija que los intereses de demora en actas de disconformidad se devengan hasta la liquidación, no hasta el plazo de alegaciones

Los intereses de demora en actas de disconformidad no se detienen con las alegaciones, sino que continúan hasta la liquidación, garantizando coherencia con la LGT, igualdad de trato y la naturaleza resarcitoria del interés de demora.

Fecha: 13/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 13/03/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo establece como doctrina que, en los procedimientos inspectores con actas en disconformidad, **los intereses de demora se devengan hasta la fecha del acuerdo de liquidación**, y no hasta el fin del plazo de alegaciones.

La sentencia estima el recurso de la Administración y corrige el criterio del TSJ de Canarias, al considerar que una interpretación restrictiva vulneraría el artículo 26.3 LGT y el principio de jerarquía normativa. Se consolida así la línea jurisprudencial iniciada en 2025, reforzando que el interés de demora debe cubrir todo el periodo de retraso imputable al obligado tributario.

ANTECEDENTES DE HECHO

La sentencia resuelve un **recurso de casación** interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra una sentencia del TSJ de Canarias.

Hechos relevantes

- Se inicia un **procedimiento inspector** sobre el IGIC (2016–2019) respecto de la **Cooperativa Mercado Nuestra Señora de África**.
- La Inspección levanta **acta en disconformidad** (15/12/2020), proponiendo liquidaciones con cuota e intereses.
- Tras alegaciones del contribuyente, se dicta **acuerdo de liquidación** (27/04/2021), incrementando los intereses de demora.
- La reclamación ante la **Junta Económico-Administrativa de Canarias (JEAC)** es desestimada.
- El **TSJ de Canarias estima parcialmente** el recurso:
 - Mantiene la liquidación.
 - Pero considera incorrecto el cálculo de intereses, fijando como dies ad quem el fin del plazo de alegaciones.

Objeto del recurso de casación

Determinar:

Si el **dies ad quem del devengo de intereses de demora** en actas de disconformidad debe ser:

- **(tesis TSJ):** el fin del plazo de alegaciones, o
- **(tesis Administración):** la fecha del acuerdo de liquidación.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- Estima el recurso de casación.
- Casa y anula la sentencia del TSJ en lo relativo a los intereses.
- Confirma la liquidación administrativa, incluyendo el cálculo de intereses hasta la fecha de liquidación.
- Fija doctrina jurisprudencial:

El dies ad quem del devengo de intereses de demora en actas de disconformidad es la fecha del acuerdo de liquidación.

El art. 191.2 RGAT no impide que se devenguen intereses hasta ese momento.

Fundamentación jurídica

A) Interpretación del art. 26.3 LGT

- El interés de demora:

“resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado”.

- Esto implica que:
 - El devengo **no puede limitarse artificialmente** al plazo de alegaciones.

B) Interpretación sistemática del art. 191 RGAT

- El art. 191.1 RGAT:
 - Establece que la liquidación incorpora intereses **hasta el momento en que se dicta**.
- El art. 191.2 (actas de disconformidad):
 - No puede interpretarse de forma aislada.
 - Se refiere a una fase concreta (acta), pero **no excluye intereses posteriores**.

C) Principio de jerarquía normativa

- Una interpretación literal del reglamento:
 - **Contradiría la LGT**, norma de rango superior.
- Por tanto:
 - Debe prevalecer la interpretación conforme a la ley.

D) Principio de igualdad

- La interpretación del TSJ generaría:
 - Trato desigual entre:
 - Actas con conformidad vs disconformidad.
 - Procedimientos de inspección vs gestión.
- El Tribunal rechaza esta desigualdad.

E) Remisión a jurisprudencia previa

- Se reitera la doctrina de la STS de 13 de junio de 2025 (rec. 3858/2023):
 - Misma cuestión.
 - Mismo criterio interpretativo.

Normativa

[Artículo 26.3 LGT](#)

- Regula el interés de demora.
- **En el caso:** determina que los intereses se devengan durante todo el retraso → fundamento para extenderlos hasta la liquidación.

[Artículo 191 RGAT \(RD 1065/2007\)](#)

- Regula el cálculo de intereses en procedimientos inspectores.
- **En el caso:**
 - El apartado 2 fue interpretado por el TSJ de forma restrictiva.
 - El TS lo interpreta **de forma sistemática con el art. 26 LGT**.

[Artículo 150 LGT \(referencia indirecta\)](#)

- Plazo máximo del procedimiento inspector.
- **Relevancia:**
 - Garantiza que el devengo de intereses tiene límite temporal dentro del procedimiento.

Sentencia

EXPEDIENTE

LGT. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. ANTECEDENTES. El Supremo anula una derivación de responsabilidad porque la Administración no incorporó al expediente todos los antecedentes de la comprobación que el responsable necesitaba para defenderse.

La falta de integración completa del expediente administrativo vulnera el derecho de defensa y determina la nulidad del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria.

Fecha: 18/03/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 18/03/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo establece que la Administración **debe incluir en el expediente de derivación todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación que originan la deuda**. La falta de esta documentación **vulnera el derecho de defensa** y no puede ser subsanada por el contribuyente en vía judicial. En consecuencia, los defectos del expediente deben perjudicar a la Administración, determinando la **nulidad del acuerdo de derivación**.

HECHOS

- La sentencia resuelve un **recurso de casación** interpuesto por el responsable declarado, don Ángel Jesús, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2023, que había confirmado la resolución del TEAC de 8 de junio de 2020. El objeto del recurso de casación era precisar si, dadas las amplias facultades de impugnación del responsable tributario, el expediente de derivación debía incorporar **todos los antecedentes de los procedimientos de comprobación** que dieron lugar a las liquidaciones cuya deuda se le derivaba y, además, sobre quién debían recaer las consecuencias de un expediente incompleto.

Los hechos relevantes fueron estos:

- La Administración inició en 2011 un procedimiento de derivación de responsabilidad respecto de deudas y sanciones de **Fifer, S.L.**, y dictó un primer acuerdo de derivación en 2012 contra quien figuraba como administrador. Ese primer acuerdo fue parcialmente estimado por el TEAR de Cantabria en 2015. En ejecución de esa resolución, la Administración dictó un **nuevo acuerdo de derivación** el 30 de octubre de 2015. Contra este segundo acuerdo se interpuso nueva reclamación económico-administrativa, que el TEAR estimó en 2017, pero el TEAC revocó esa decisión en 2020 al estimar el recurso de alzada de la Directora General de Recaudación. La Audiencia Nacional confirmó después la resolución del TEAC.
- Lo que hizo el contribuyente fue sostener que el expediente estaba **incompleto, porque no incorporaba las liquidaciones originarias ni los antecedentes materiales y formales de los procedimientos de comprobación de los que traía causa la deuda derivada**. Su tesis era que, sin esa documentación, no podía ejercer plenamente el derecho que el artículo 174.5 LGT reconoce al responsable para impugnar tanto el presupuesto de hecho habilitante como las propias liquidaciones.
- Lo que pretendía Hacienda era mantener la validez de la derivación. **Su posición fue que el interesado no había pedido en vía económico-administrativa ni en vía jurisdiccional la ampliación del expediente**

Semana del 6 de abril de 2026

en tiempo y forma, por lo que las consecuencias de esa falta de documentación no debían perjudicar a la Administración. Subsidiariamente, pidió la retroacción de actuaciones.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación**, casa y anula la sentencia de la Audiencia Nacional, estima el recurso contencioso-administrativo y declara la **nulidad de la resolución del TEAC y del acuerdo de derivación de responsabilidad** del que traía causa. No impone costas en casación y en la instancia cada parte abona las suyas.

Además, fija doctrina jurisprudencial en cuatro ideas esenciales:

- Primera, **ratifica** su doctrina previa sobre la amplitud de las facultades de impugnación del responsable tributario ex artículo 174.5 LGT.
- Segunda, declara que en el expediente de derivación **deben integrarse los antecedentes de los procedimientos de comprobación** que dieron lugar a las liquidaciones derivadas, incluidos los elementos materiales y formales que las fundamentan.
- Tercera, afirma que el hecho de que el recurrente **no pidiera el complemento del expediente al amparo** del artículo 55 LJCA **no neutraliza** el deber administrativo de remitirlo completo.
- Cuarta, establece que las consecuencias de los defectos del expediente **pesan sobre la Administración**, no sobre el responsable.

En qué se basa el Tribunal para llegar a ese fallo

- La Sala parte de una premisa central: el responsable tributario dispone, por mandato legal y por jurisprudencia consolidada, de **plenas facultades de impugnación** frente al acuerdo de derivación, lo que incluye discutir las liquidaciones de origen aunque sean firmes para el deudor principal. Si el ordenamiento reconoce esa amplitud defensiva, esa defensa solo es real si el responsable tiene acceso a los antecedentes necesarios para construir su impugnación.
- Desde esa premisa, el Tribunal concluye que no basta con remitir el acuerdo de derivación o las liquidaciones finales aisladamente consideradas. Deben incorporarse también los **antecedentes del procedimiento de comprobación**, porque es ahí donde se encuentran los hechos, documentos, actuaciones y fundamentos que permiten combatir de verdad la deuda derivada. Sin esos materiales, la impugnación del responsable sería meramente hipotética o presuntiva.
- La sentencia rechaza expresamente el razonamiento de la Audiencia Nacional, que había trasladado al recurrente la carga de pedir la ampliación del expediente por la vía del artículo 55 LJCA. El Supremo entiende que la falta de solicitud de complemento no sana la infracción, porque el deber primario de remitir un expediente **completo, foliado e indexado** corresponde a la Administración. La indefensión causada por un expediente así defectuoso no tiene por qué ser corregida por el administrado en sede judicial.
- La Sala conecta esa exigencia con el **artículo 24 CE**, pues considera que la documentación necesaria para impugnar forma parte del contenido material del derecho de defensa y de la proscripción de la indefensión. Por eso, cuando la Administración incumple su obligación de aportar los antecedentes esenciales, la consecuencia no puede recaer sobre el responsable, sino sobre la propia Administración.
- Finalmente, el Tribunal también rechaza la petición subsidiaria de retroacción formulada por el Abogado del Estado. Razona que no está ante un simple vicio formal subsanable, sino ante una **infracción sustantiva determinante de indefensión**, lo que justifica la nulidad del acuerdo de derivación.

Artículos:

[Artículo 174.5 de la Ley General Tributaria](#). Es el precepto nuclear del caso, porque reconoce que en el recurso contra el acuerdo de derivación pueden impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante como las liquidaciones a las que alcanza ese presupuesto. La Sala lo interpreta en el sentido de que ese derecho solo es efectivo si el expediente incluye todos los antecedentes necesarios para ejercerlo. Texto consolidado BOE:

Semana del 6 de abril de 2026

[Artículo 48](#) LJCA. Resulta decisivo porque impone a la Administración la obligación de remitir al órgano judicial el expediente **completo, foliado, autenticado y con índice**. El Supremo apoya en este artículo la idea de que el deber de integridad documental pesa sobre la Administración y no sobre el recurrente. Texto consolidado BOE:

[Artículo 55](#) LJCA. La Audiencia Nacional lo utilizó para decir que el recurrente debió pedir la ampliación del expediente. El Supremo, sin negar la existencia de esa facultad, afirma que su no ejercicio no desplaza ni neutraliza la obligación administrativa de remitir un expediente completo, ni hace recaer la indefensión sobre el administrado. Texto consolidado BOE:

[Artículo 24 de la Constitución Española](#). La Sala lo invoca como fundamento constitucional del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión. Ese derecho exige que el responsable tenga acceso a la documentación imprescindible para discutir la derivación y las liquidaciones de origen. Texto BOE:

[Artículo 237](#) LGT. La sentencia lo menciona para recordar la amplitud revisora de los órganos económico-administrativos, que conocen de todas las cuestiones de hecho y de derecho que ofrezca el expediente. Lo aplica para negar la tesis de que la solicitud de antecedentes en vía judicial fuera extemporánea o improcedente por no haberse formulado antes. Texto consolidado BOE:

[Artículo 43](#) LGT. Aunque no es el eje de la doctrina fijada, aparece en el trasfondo del litigio porque regula los supuestos de responsabilidad subsidiaria, entre ellos los de administradores. Sirve para situar el título jurídico de la derivación examinada. Texto consolidado BOE:

[Artículo 93.4](#) LJCA. Se aplica únicamente al pronunciamiento sobre costas, para justificar que no se impongan en casación al no apreciarse mala fe o temeridad. Texto consolidado BOE:

Monográfico



Principales novedades en el Modelo D-100
Declaración del IRPF ejercicio 2025

Solicitud que pueden presentar los obligados que no estén obligados a declarar

En los casos en que el contribuyente desee solicitar que la autoliquidación de 2025 se tenga por no presentada por no estar obligado a declarar, deberá marcar la casilla [125], de la página 3 del modelo de declaración.

Página 3

Autoliquidación rectificativa

Si solicita que la autoliquidación de 2025 se tenga por no presentada por no estar obligado a declarar, indíquelo marcando con una "X" esta casilla

12

Reducción aplicable a los Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (Nueva DA 60ª)

Desde el 1 de enero de 2025, se podrá aplicar una reducción del 30% a los **Rendimientos íntegros del trabajo** derivados de

- La elaboración de obras literarias, artísticas o científicas
- La relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales
- La realización de actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad.

Requisito: La cuantía de los rendimientos debe ser “notablemente” superiores a la media de los 3 ejercicios anteriores. En concreto deben exceder del 130% de la cuantía media de los rendimientos en los 3 ejercicios anteriores.

Límite: 150.000 € respecto a la base de reducción.

Página 4

A

Rendimientos del trabajo

Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (disposición adicional sexagésima de la Ley del Impuesto)

00

Regularización cuotas RETA:

Si como consecuencia de la regularización de las cuotas del RETA efectuada en el ejercicio 2025, en función de los rendimientos reales obtenidos en 2024, resultará un **importe adicional** a satisfacer o a devolver en concepto de cuotas del RETA, dicho importe tendrá el siguiente tratamiento fiscal en el IRPF:

- Si resultara un importe adicional **a satisfacer** por el contribuyente en el ejercicio siguiente, dicho pago adicional se deberá tratar como **mayor gasto deducible** por cotizaciones a la Seguridad Social **en ese ejercicio siguiente**, cuyo importe se consignará en la casilla [0196].
- Si, por el contrario, resultara una cantidad **a devolver** al contribuyente, se tratará como **menor gasto deducible** por cuotas satisfechas a la Seguridad Social **en ese ejercicio siguiente** en la casilla [0197], y si el importe supera el de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, **el exceso deberá reflejarse como un mayor rendimiento en ese ejercicio** en la casilla [0178], relativa a “Otros ingresos”.

Página 8

D₁

Rendimientos de actividades económicas en estimación directa

Otros ingresos	01
Regularización cuotas RETA (si resulta una cantidad a ingresar)	01
Regularización cuotas RETA (si resulta una cantidad a devolver). En el caso excepcional de que el importe a devolver supere el importe de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, el exceso se consignará en la casilla [0178]	01

Aportaciones a mutualidades alternativas de previsión:

Al igual que en ejercicios anteriores, tienen la consideración de gasto deducible de la actividad las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico. En el modelo D-100 correspondiente al ejercicio 2025 se ha incluido una nueva casilla [195] para su declaración de forma desglosada.

Página 8

D₁

Rendimientos de actividades económicas en estimación directa

Aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad	0195
--	------

Reducción aplicable a los Rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (Nueva DA 6oª)

Desde el 1 de enero de 2025, se podrá aplicar una reducción del 30% a los **Rendimientos netos de actividades económicas** clasificadas a efectos del IAE en determinados epígrafes:

Sección segunda (actividades profesionales) grupos:

- 851 Representantes técnicos del espectáculo
- 852 Apoderados y representantes taurinos
- 853 Agentes de colocación de artistas
- 861 Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares.
- 862 Restauradores de obras de arte
- 864 Escritores y guionistas.
- 869 Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera.

Sección tercera (actividades artísticas) agrupaciones:

- 01 Actividades relacionadas con el cine, el teatro y el circo.
- 02 Actividades relacionadas con el baile.
- 03 Actividades relacionadas con la música.
- 05 Actividades relacionadas con espectáculos taurinos.

➔ **Rendimientos derivados de la prestación de servicios profesionales que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para la actividad.**

Requisito: La cuantía de los rendimientos debe ser “notablemente” superiores a la media de los 3 ejercicios anteriores. En concreto deben exceder del 130% de la cuantía media de los rendimientos en los 3 ejercicios anteriores.

Límite: 150.000 € respecto a la base de reducción.

Página 9

D₁

Rendimientos de actividades económicas en estimación directa (continuación)

Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (disposición adicional sexagésima de la Ley del Impuesto)	0237
--	------

Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva:

A partir del 1 de enero de 2025, como consecuencia de ubicarse de forma independiente la **actividad de producción de mejillón en batea**, el rendimiento neto previo ya no se calcula en función de los módulos (personal y bateas) sino aplicando al volumen de ingresos el índice de rendimiento neto 0,56 y un índice corrector específico en función del número de bateas, para lo que se habilita la nueva casilla [0160]

Reintegro o devolución de subvenciones corrientes:

1. Su imputación se ha de realizar en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma,
2. Debe incrementarse el rendimiento neto previo en el importe de la subvención recibida por el índice de rendimiento neto correspondiente
3. La devolución (reintegro) de las mismas, en su caso, tendrá su incidencia en el rendimiento neto de módulos del periodo en que la misma se efectúe, debiendo minorarse dicho rendimiento neto en el importe de la subvención declarada multiplicada por el índice de rendimiento neto correspondiente, consignando su importe en la casilla [0239], relativa a "Reintegro de subvenciones (se incluirá el importe de la subvención declarada por la aplicación de los índices)".

Página 10

D₃

Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva

9. Índice corrector de producción de mejillón en batea	0160
Reintegro de subvenciones (se incluirá el importe de la subvención declarada por la aplicación de los índices)	0239

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales a integrar en la base imponible general

En el modelo D-100 correspondiente al ejercicio 2025 deberá distinguirse entre:

- **Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias sin fines publicitarios**, en los que pueden compensarse las pérdidas hasta el límite de las ganancias obtenidas.
- **Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias con fines publicitarios**, en los que no pueden compensarse las pérdidas.

Y dentro de estas categorías los sujetos a retención (premios en metálico) o ingreso a cuenta (premio en especie) y los **no sujetos a retención ni ingreso a cuenta**

Página 13

F₁

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible general)

<ul style="list-style-type: none"> • Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias sin fines publicitarios
<p>Ganancias patrimoniales no sujetas a retención o ingreso a cuenta derivadas de estos juegos:</p> <p>0360 <input type="text"/></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Premios obtenidos por la participación en concursos o combinaciones aleatorias con fines publicitarios
<p>Ganancias patrimoniales no sujetas a retención o ingreso a cuenta derivadas de estos juegos:</p> <p>0361 <input type="text"/></p>

Bono Social Térmico

En el modelo D-100 correspondiente al ejercicio 2025 deberá declararse de forma independiente el importe percibido por la ayuda "Bono Social Térmico" (ayuda directa de pago único). En algunas CCAA lo perciben de forma automática los beneficiarios del "Bono social de Electricidad" (que es un descuento en la factura de la electricidad)

Ganancias y pérdidas patrimoniales no sujetas a retención, por operaciones de reembolso o transmisión de participaciones en Inversiones en Instituciones de Inversión Colectiva

Se incorpora un apartado específico para la declaración de las operaciones de compraventa de participaciones o acciones de fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que refiere el artículo 75.3.j) del Reglamento del IRPF:

j) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones emitidas por las siguientes instituciones de inversión colectiva:

1.º Fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas regulados por el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la [Ley 35/2003, de 4 de noviembre](#), de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el [Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio](#).

2.º Instituciones de inversión colectiva constituidas en el extranjero análogas a las mencionadas en el número 1.º anterior y distintas de las previstas en el artículo 95 de la Ley del Impuesto, ya coticen en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, cualquiera que sea la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia, siempre que, además, el reembolso o transmisión no se realice en un mercado situado en un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa.

F2 Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible del ahorro) (continuación)

Ganancias y pérdidas patrimoniales no sujetas a retención o ingreso a cuenta derivadas de transmisiones o reembolsos de participaciones o acciones emitidas por instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el artículo 75.3.j) del Reglamento del Impuesto

Acciones o participaciones transmitidas y titulares:		Sociedad / Fondo
Contribuyente titular de las acciones o participaciones	2224	
NIF de la sociedad o fondo de Inversión	2225	
Denominación de los valores transmitidos	2226	
Importe global de las transmisiones efectuadas en 2025	2227	
Valor de transmisión destinado a constituir una renta vitalicia	2228	
Importe global de las adquisiciones	2229	
Resultados:		
Ganancias patrimoniales	2230	
Ganancias exentas por reinversión de rentas vitalicias	2231	
Ganancias patrimoniales no exentas ([2230] – [2231])	2232	
Pérdidas patrimoniales	2233	
Pérdidas patrimoniales imputables a 2025	2234	
Suma de ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones emitidas por instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el artículo 75.3.j) del Reglamento del Impuesto (suma de las casillas [2232])		2235
Suma de pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones emitidas por instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el artículo 75.3.j) del Reglamento del Impuesto (suma de las casillas [2234])		2236

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo (Nueva DA 61ª)

Los contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria inferiores a 18.726 euros anuales, que no obtengan rentas distintas de éstas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros, podrán aplicar una deducción por obtención de rendimientos del trabajo de los siguientes importes:

- ➔ rendimientos íntegros del trabajo ≤ 16.576 € → 340 €
- ➔ rendimientos íntegros del trabajo entre 16.576 euros anuales y 18.276 euros anuales: (340 euros – (0,2 * la diferencia entre los rendimientos íntegros del trabajo y 16.576))

M Cálculo del impuesto y resultado de la declaración (continuación)

Cuota resultante de la autoliquidación

Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022, 2023, 2024 y 2025 (DA 50ª)

Se amplía al período impositivo 2025 la aplicación de una deducción análoga a la deducción por obtención de Rentas en Ceuta y Melilla a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la Isla de la Palma.

Anexo A.6

Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma	
Importe total de la deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma	1847
Deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma	Parte estatal: el 50 por 100 de [1847] 0544
	Parte autonómica: el 50 por 100 de [1847] 0584